



**2016/0280(COD)**

5.4.2017

# **ENMIENDAS**

## **304 - 576**

**Proyecto de opinión**  
**Catherine Stihler**  
(PE599.682v01-00)

Derechos de autor en el mercado único digital

Propuesta de Directiva  
(COM(2016)0593 – C8-0383/2016 – 2016/0280(COD))



### **Enmienda 304**

**Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley, Cora van Nieuwenhuizen**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 1 – apartado 2**

##### *Texto de la Comisión*

2. Salvo en los casos mencionados en el artículo 6, la presente Directiva no modificará en absoluto ni afectará en modo alguno a las disposiciones vigentes establecidas en las Directivas actualmente en vigor en la materia, en particular las Directivas 96/9/CE, 2001/29/CE, 2006/115/CE, 2009/24/CE, 2012/28/UE y 2014/26/UE.

##### *Enmienda*

2. Salvo en los casos mencionados en el artículo 6, la presente Directiva no modificará en absoluto ni afectará en modo alguno a las disposiciones vigentes establecidas en las Directivas actualmente en vigor en la materia, en particular las Directivas 96/9/CE, **2000/31/CE**, 2001/29/CE, 2006/115/CE, 2009/24/CE, 2012/28/UE y 2014/26/UE.

Or. en

### **Enmienda 305**

**Julia Reda, Michel Reimon, Max Andersson, Brando Benifei**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 1 – apartado 2**

##### *Texto de la Comisión*

2. Salvo en los casos mencionados en el artículo 6, la presente Directiva no modificará en absoluto ni afectará en modo alguno a las disposiciones vigentes establecidas en las Directivas actualmente en vigor en la materia, en particular las Directivas 96/9/CE, 2001/29/CE, 2006/115/CE, 2009/24/CE, 2012/28/UE y 2014/26/UE.

##### *Enmienda*

2. Salvo en los casos mencionados en el artículo 6, la presente Directiva no modificará en absoluto ni afectará en modo alguno a las disposiciones vigentes establecidas en las Directivas actualmente en vigor en la materia, en particular las Directivas 96/9/CE, **2000/31/CE**, 2001/29/CE, 2006/115/CE, 2009/24/CE, 2012/28/UE y 2014/26/UE.

Or. en

### **Enmienda 306**

Virginie Rozière, Marc Tarabella, Sylvie Guillaume, Pervenche Berès

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 2 – apartado 1 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

de tal manera que una empresa que ejerza una influencia **decisiva** en dicho organismo no pueda disfrutar de acceso preferente a los resultados generados por la investigación científica;

*Enmienda*

de tal manera que una empresa que ejerza una influencia **significativa** en dicho organismo no pueda disfrutar de acceso preferente a los resultados generados por la investigación científica;

Or. en

**Enmienda 307**

**Daniel Dalton**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 2 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**1 bis) «centro de enseñanza», escuela, escuela superior, universidad o cualquier otro organismo cuyo objetivo principal sea impartir servicios educativos:**

**a) sin ánimo de lucro o reinvertiendo todos los beneficios en su labor, o**

**b) en el marco de una misión de interés público reconocida por un Estado miembro;**

Or. en

**Enmienda 308**

**Pascal Arimont**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 2 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2) «minería de textos y datos»,

2) «minería de textos y datos»,

PE602.820v01-00

4/161

AM\1121994ES.docx

cualquier técnica analítica *automatizada para analizar textos y datos* en formato digital a fin de generar información *sobre* pautas, tendencias o correlaciones;

cualquier técnica analítica *computacional que analice obras u otras prestaciones* en formato digital a fin de generar información, *incluidas, sin carácter exhaustivo*, pautas, tendencias o correlaciones;

Or. en

### **Enmienda 309**

**Jiří Maštálka, Kostadinka Kuneva**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 2 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 bis) «beneficiario», cualquier persona o entidad, pública o privada, con acceso legal a los contenidos;**

Or. en

### **Enmienda 310**

**Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley, Cora van Nieuwenhuizen**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 2 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 bis) «beneficiario», cualquier persona o entidad, pública o privada, con acceso legal a los contenidos;**

Or. en

### **Enmienda 311**

**Catherine Stihler, Julia Reda**

#### **Propuesta de Directiva**

## Artículo 2 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 bis) «beneficiario», cualquier persona o entidad, pública o privada, con acceso legal a los contenidos;**

Or. en

### Enmienda 312

Daniel Dalton, Anneleen Van Bossuyt

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 2 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3) «institución de patrimonio cultural», una biblioteca *o* un museo accesibles al público, un archivo o una institución responsable del patrimonio cinematográfico o sonoro;

3) «institución de patrimonio cultural», una biblioteca, un museo *o una galería* accesibles al público, *o un centro de enseñanza*, un archivo o una institución responsable del patrimonio cinematográfico o sonoro, *o bien una entidad de radiodifusión pública;*

Or. en

### Enmienda 313

Julia Reda

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 2 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3) «institución de patrimonio cultural», *una biblioteca o un museo* accesibles al público, *un archivo o una institución responsable* del patrimonio cinematográfico o sonoro;

3) «institución de patrimonio cultural», *las bibliotecas, los centros de enseñanza y los museos* accesibles al público, *así como los archivos, los organismos de conservación* del patrimonio cinematográfico o sonoro *y los organismos de radiodifusión de servicio público;*

**Enmienda 314**

**Julia Reda, Michel Reimon, Max Andersson, Brando Benifei**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 2 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*3 bis) «contenido generado por los usuarios», una imagen, un conjunto de imágenes en movimiento, con sonido o sin él, un fonograma, textos, programas informáticos, datos, o una combinación de todo lo anterior, que uno o varios usuarios cargan en un servicio en línea.*

Or. en

**Enmienda 315**

**Julia Reda, Michel Reimon, Max Andersson, Brando Benifei**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 2 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*4) «publicación de prensa», la fijación de una colección de obras literarias de carácter periodístico, que también puede incluir otras obras o prestaciones y constituye un elemento unitario dentro de una publicación periódica o actualizada regularmente bajo un único título, como un periódico o una revista de interés general o especial, cuya finalidad sea suministrar información sobre noticias u otros temas y se publique en cualquier medio de comunicación por iniciativa y bajo la responsabilidad editorial y el control de un proveedor de servicios.*

*suprimido*

**Enmienda 316**  
**Daniel Dalton**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**4) «publicación de prensa», la fijación de una colección de obras literarias de carácter periodístico, que también puede incluir otras obras o prestaciones y constituye un elemento unitario dentro de una publicación periódica o actualizada regularmente bajo un único título, como un periódico o una revista de interés general o especial, cuya finalidad sea suministrar información sobre noticias u otros temas y se publique en cualquier medio de comunicación por iniciativa y bajo la responsabilidad editorial y el control de un proveedor de servicios.**

**suprimido**

**Enmienda 317**  
**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 – apartado 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**4 bis) «obra fuera del circuito comercial», una obra u otra prestación que no está a disposición del público a través de los canales comerciales habituales. Las obras fuera del circuito comercial incluyen tanto obras que estuvieran disponibles comercialmente con anterioridad como obras que nunca**



*lo hayan estado.*

Or. en

**Enmienda 318**

**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 2 – apartado 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4 bis) «obra fuera del circuito comercial», una obra u otra prestación que no está a disposición del público a través de los canales comerciales habituales. Las obras fuera del circuito comercial incluyen tanto obras que estuvieran disponibles comercialmente con anterioridad como obras que nunca lo hayan estado.***

Or. en

**Enmienda 319**

**Philippe Juvin**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 2 – punto 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4 bis) «acceso legal», acceso al contenido obtenido de forma lícita.***

Or. fr

**Enmienda 320**

**Julia Reda, Michel Reimon, Max Andersson, Brando Benifei**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 3 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros establecerán una excepción a los derechos previstos en el artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva con respecto a las reproducciones y extracciones realizadas ***por organismos de investigación*** con el fin de proceder a la minería de textos y datos de obras u otras prestaciones ***a las que tengan acceso legítimo con fines de investigación científica.***

*Enmienda*

1. Los Estados miembros establecerán una excepción a los derechos previstos en el artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva con respecto a las reproducciones y extracciones realizadas con el fin de proceder a la minería de textos y datos de obras u otras prestaciones. ***Se incluye aquí, a efectos únicamente de la minería de textos y datos, el permiso para extraer contenidos de bases de datos y hacer reproducciones.***

Or. en

**Enmienda 321**  
**Jiří Maštálka**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros establecerán una excepción a los derechos previstos en el artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva con respecto a las reproducciones y extracciones realizadas ***por organismos de investigación*** con el fin de proceder a la minería de textos y datos de obras u otras prestaciones ***a las que tengan acceso legítimo con fines de investigación científica.***

*Enmienda*

1. Los Estados miembros establecerán una excepción a los derechos previstos en el artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva con respecto a las reproducciones y extracciones realizadas con el fin de proceder a la minería de textos y datos de obras u otras prestaciones ***a las que se haya accedido de forma lícita.***

Or. en

## Enmienda 322

Daniel Dalton, Vicky Ford

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 3 – apartado 1

##### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros establecerán una excepción a los derechos previstos en el artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva con respecto a las reproducciones y extracciones realizadas **por organismos de investigación** con el fin de proceder a la minería de textos y datos de obras u otras prestaciones a las que tengan acceso legítimo **con fines de investigación científica**.

##### *Enmienda*

1. Los Estados miembros establecerán una excepción a los derechos previstos en el artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva con respecto a las reproducciones y extracciones realizadas con el fin de proceder a la minería de textos y datos de obras u otras prestaciones a las que tengan acceso legítimo. **Los Estados miembros podrán seguir aplicando las excepciones existentes que funcionen correctamente.**

Or. en

## Enmienda 323

Virginie Rozière, Marc Tarabella, Sylvie Guillaume, Pervenche Berès

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 3 – apartado 1

##### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros establecerán una excepción a los derechos previstos en el artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva con respecto a las reproducciones y extracciones realizadas por organismos de investigación con el fin de proceder a la minería de textos y datos de obras u otras prestaciones a las que **tengan** acceso legítimo con fines de investigación científica.

##### *Enmienda*

1. Los Estados miembros establecerán una excepción a los derechos previstos en el artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva con respecto a las reproducciones y extracciones realizadas por organismos de investigación con el fin de proceder a la minería de textos y datos de obras u otras prestaciones a las que **hayan obtenido** acceso legítimo **fundamentado en una licencia** con fines **no comerciales** de investigación científica.

**Enmienda 324**  
**Inese Vaidere**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros establecerán una excepción a los derechos previstos en el artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva con respecto a las reproducciones y extracciones realizadas por organismos de investigación con el fin de proceder a la minería de textos y datos de obras u otras prestaciones a las que tengan acceso legítimo con fines de investigación científica.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros establecerán una excepción a los derechos previstos en el artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva con respecto a las reproducciones y extracciones realizadas por organismos de investigación *e instituciones de patrimonio cultural* con el fin de proceder a la minería de textos y datos de obras u otras prestaciones a las que tengan acceso legítimo con fines de investigación científica.

**Enmienda 325**  
**Lambert van Nistelrooij**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros establecerán una excepción a los derechos previstos en el artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva con respecto a las reproducciones y extracciones realizadas por organismos de investigación con el fin de proceder a la minería de textos y datos de obras u otras

*Enmienda*

1. Los Estados miembros establecerán una excepción a los derechos previstos en el artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva con respecto a las reproducciones y extracciones realizadas por organismos de investigación con el fin de proceder a la minería de textos y datos de obras u otras

prestaciones a las que **tengan** acceso legítimo con fines de investigación científica.

prestaciones a las que **hayan obtenido** acceso legítimo con fines de investigación científica.

Or. en

**Enmienda 326**  
**Antanas Guoga**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros establecerán una excepción a los derechos previstos en el artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva con respecto a las reproducciones y extracciones realizadas por organismos de investigación con el fin de proceder a la minería de textos y datos de obras u otras prestaciones a las que **tengan** acceso legítimo con fines de investigación científica.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros establecerán una excepción a los derechos previstos en el artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva con respecto a las reproducciones y extracciones realizadas por organismos de investigación con el fin de proceder a la minería de textos y datos de obras u otras prestaciones a las que **hayan obtenido** acceso legítimo con fines de investigación científica.

Or. en

**Enmienda 327**  
**Philippe Juvin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros establecerán una excepción a los derechos previstos en el artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva con

*Enmienda*

1. Los Estados miembros establecerán una excepción a los derechos previstos en el artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva con

respecto a las reproducciones y extracciones realizadas por organismos de investigación con el fin de proceder a la minería de textos y datos de obras u otras prestaciones a las que tengan acceso legítimo con fines de investigación científica.

respecto a las reproducciones y extracciones realizadas por organismos de investigación con el fin de proceder a la minería de textos y datos de obras u otras prestaciones a las que tengan acceso legítimo con fines *no comerciales* de investigación científica.

Or. fr

### **Enmienda 328**

**Pascal Arimont, Herbert Reul**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 3 – apartado 1**

##### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros establecerán una excepción a los derechos previstos en el artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva con respecto a las reproducciones y extracciones realizadas por organismos de investigación con el fin de proceder a la minería de textos y datos de obras u otras prestaciones a las que tengan acceso *legítimo* con fines de investigación científica.

##### *Enmienda*

1. Los Estados miembros establecerán una excepción a los derechos previstos en el artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva con respecto a las reproducciones y extracciones realizadas por organismos de investigación con el fin de proceder a la minería de textos y datos de obras u otras prestaciones a las que tengan acceso *obtenido legítimamente* con fines de investigación científica.

Or. de

### **Enmienda 329**

**Julia Reda, Michel Reimon, Max Andersson, Brando Benifei**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 3 – apartado 1 bis (nuevo)**

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

*1 bis. Los Estados miembros dispondrán que los titulares de derechos que*

*comercialicen obras u otras prestaciones destinadas fundamentalmente a fines de investigación tengan la obligación de permitir a los organismos de investigación que no tengan acceso lícito a dichas obras u otras prestaciones acceder a conjuntos de datos optimizados que les permitan efectuar la minería de textos y datos con respecto a todos los aspectos de las obras. Los Estados miembros también dispondrán que los titulares de derechos tengan derecho a reclamar una indemnización por el cumplimiento de esta obligación, siempre que la indemnización guarde relación con el coste de formatear dichos conjuntos de datos y no exceda de lo necesario y apropiado para cubrir estos costes.*

Or. en

### **Enmienda 330**

**Julia Reda, Michel Reimon, Max Andersson, Brando Benifei**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 3 – apartado 2**

##### *Texto de la Comisión*

2. Será inaplicable toda disposición contractual contraria a la excepción prevista en el apartado 1.

##### *Enmienda*

2. Será inaplicable toda disposición contractual *o protección jurídica de medidas tecnológicas* contraria a la excepción prevista en el apartado 1.

Or. en

### **Enmienda 331**

**Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 3 – apartado 3**

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

3. Los titulares de derechos estarán autorizados a aplicar medidas *para garantizar la seguridad e integridad de las redes y bases de datos en que estén almacenadas las obras u otras prestaciones. Dichas medidas no irán más allá de lo necesario para lograr ese objetivo.*

3. Los titulares de derechos *no* estarán autorizados a aplicar medidas *técnicas para evitar u obstaculizar que los beneficiarios puedan acogerse a la excepción contemplada en el apartado 1. Así pues, estas medidas no excederán de lo necesario para alcanzar el objetivo de garantizar la seguridad de la red y no menoscabarán la aplicación efectiva de la excepción. Asimismo, estas medidas no impedirán o restringirán de manera injustificada la capacidad de efectuar la minería de textos y datos o la capacidad de desarrollar instrumentos de minería de textos y datos diferentes de los ofrecidos por los titulares de derechos, siempre y cuando se proteja la seguridad de las redes y de las bases de datos.*

Or. en

### Enmienda 332

**Julia Reda, Michel Reimon, Max Andersson, Brando Benifei**

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 3 – apartado 3

##### *Texto de la Comisión*

3. Los titulares de derechos estarán autorizados a aplicar medidas *para garantizar la seguridad e integridad de las redes y bases de datos en que estén almacenadas las obras u otras prestaciones. Dichas medidas no irán más allá de lo necesario para lograr ese objetivo.*

##### *Enmienda*

3. Los titulares de derechos *no* estarán autorizados a aplicar medidas *para limitar desde el punto de vista tecnológico el derecho a ejercer la excepción adoptada con arreglo al apartado 1.*

Or. en

### Enmienda 333

**Jiří Maštálka**

#### Propuesta de Directiva



### Artículo 3 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. Los titulares de derechos estarán autorizados a aplicar medidas para garantizar la seguridad e integridad de las redes y bases de datos en que estén almacenadas las obras u otras prestaciones. Dichas medidas no **irán más allá** de lo necesario para **lograr ese** objetivo.

#### *Enmienda*

3. Los titulares de derechos **no** estarán autorizados a aplicar medidas para **evitar u obstaculizar que los beneficiarios puedan acogerse a la excepción contemplada en el apartado 1, a no ser que dichas medidas tengan por objeto** garantizar la seguridad e integridad de las redes y bases de datos en que estén almacenadas las obras u otras prestaciones. Dichas medidas no **excederán** de lo necesario para **alcanzar el objetivo de garantizar la seguridad de la red y no han de menoscabar la aplicación efectiva de la excepción. Asimismo, estas medidas no impedirán o restringirán de manera injustificada la capacidad de efectuar la minería de textos y datos o la capacidad de desarrollar instrumentos de minería de textos y datos diferentes de los ofrecidos por los titulares de derechos, siempre y cuando se proteja la seguridad de las redes y de las bases de datos.**

Or. en

### Enmienda 334

Daniel Dalton, Anneleen Van Bossuyt, Vicky Ford

### Propuesta de Directiva

### Artículo 3 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. Los titulares de derechos estarán autorizados a aplicar medidas para garantizar la seguridad e integridad de las redes y bases de datos en que estén almacenadas las obras u otras prestaciones. Dichas medidas no irán más allá de lo necesario para lograr ese objetivo.

#### *Enmienda*

3. Los titulares de derechos estarán autorizados a aplicar medidas **específicas**, proporcionadas, **razonables y no discriminatorias** para garantizar la seguridad e integridad de las redes y bases de datos en que estén almacenadas las obras u otras prestaciones. Dichas medidas **serán razonables y eficientes**, no irán más allá de lo necesario para lograr ese objetivo **y no obstaculizarán de manera**

*innecesaria la minería de textos y datos.*

Or. en

**Enmienda 335**  
**Lambert van Nistelrooij**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Los titulares de derechos estarán autorizados a aplicar medidas para garantizar la seguridad e integridad de las redes y bases de datos en que estén almacenadas las obras u otras prestaciones. Dichas medidas no irán más allá de lo necesario para lograr ese objetivo.

*Enmienda*

3. Los titulares de derechos estarán autorizados a aplicar medidas para garantizar la seguridad e integridad de las redes y bases de datos en que estén almacenadas las obras u otras prestaciones. Dichas medidas no irán más allá de lo ***que se considere*** necesario para lograr ese objetivo.

Or. en

**Enmienda 336**  
**Virginie Rozière, Marc Tarabella, Sylvie Guillaume, Pervenche Berès**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3 bis. Las copias de contenidos obtenidas para la minería de textos y datos se almacenarán o conservarán de forma controlada y protegida, durante un período de tiempo razonable, con el único fin de verificar los resultados. Toda copia de contenidos obtenida para la minería de textos y datos que se almacene o conserve durante más tiempo del razonable, constituirá una copia ilegal.***

Or. en

### Enmienda 337

Julia Reda, Michel Reimon, Max Andersson, Brando Benifei

#### Propuesta de Directiva

##### Artículo 3 – apartado 4

###### *Texto de la Comisión*

4. Los Estados miembros *alentarán a los titulares de derechos y organismos de investigación a establecer las mejores prácticas comunes para la aplicación de las medidas contempladas en el apartado 3.*

###### *Enmienda*

4. Los Estados miembros *designarán una instalación para almacenar de forma segura los conjuntos de datos empleados para la minería de textos y datos y para que dichos conjuntos de datos sean accesibles a efectos de verificación.*

Or. en

### Enmienda 338

Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley, Cora van Nieuwenhuizen

#### Propuesta de Directiva

##### Artículo 3 – apartado 4

###### *Texto de la Comisión*

4. Los Estados miembros *alentarán a los titulares de derechos y organismos de investigación a establecer las mejores prácticas comunes para la aplicación de las medidas contempladas en el apartado 3.*

###### *Enmienda*

4. *La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, alentará a los titulares de derechos y organismos de investigación a establecer las mejores prácticas comunes para la aplicación de las medidas contempladas en el apartado 3.*

Or. en

### Enmienda 339

Inese Vaidere

#### Propuesta de Directiva

##### Artículo 3 – apartado 4

###### *Texto de la Comisión*

###### *Enmienda*

4. Los Estados miembros alentarán a los titulares de derechos y organismos de investigación a establecer las mejores prácticas comunes para la aplicación de las medidas contempladas en el apartado 3.

4. Los Estados miembros alentarán a los titulares de derechos y organismos de investigación, *así como a las instituciones de patrimonio cultural*, a trabajar juntos para establecer las mejores prácticas comunes para la aplicación de las medidas contempladas en el apartado 3.

Or. en

#### **Enmienda 340**

**Jiří Maštálka, Kostadinka Kuneva**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 4 – título**

##### *Texto de la Comisión*

Utilización de obras y otras prestaciones en actividades pedagógicas *digitales y transfronterizas*

##### *Enmienda*

Utilización de obras y otras prestaciones en actividades pedagógicas

Or. en

#### **Enmienda 341**

**Julia Reda**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 4 – título**

##### *Texto de la Comisión*

Utilización de obras y otras prestaciones en actividades pedagógicas *digitales y transfronterizas*

##### *Enmienda*

Utilización de obras y otras prestaciones en actividades pedagógicas

Or. en

#### **Enmienda 342**

**Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley, Cora van Nieuwenhuizen**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – título**

*Texto de la Comisión*

Utilización de obras y otras prestaciones en actividades *pedagógicas digitales y transfronterizas*

*Enmienda*

Utilización de obras y otras prestaciones en actividades *educativas*

Or. en

**Enmienda 343**  
**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 1 - parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros establecerán una excepción o limitación a los derechos previstos en los artículos 2 y 3 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2009/24/CE y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva a fin de autorizar el uso *digital* de obras y otras prestaciones únicamente con fines ilustrativos de enseñanza, *en la medida en que ello esté justificado por la finalidad no comercial perseguida, siempre que el uso:*

*Enmienda*

1. Los Estados miembros establecerán una excepción o limitación a los derechos previstos en los artículos 2 y 3 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2009/24/CE y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva a fin de autorizar el uso de obras y otras prestaciones únicamente con fines ilustrativos de enseñanza, *siempre y cuando el uso vaya acompañado de la indicación de la fuente, incluido el nombre del autor, salvo que resulte imposible.*

Or. en

**Enmienda 344**  
**Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley, Cora van Nieuwenhuizen**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 1 - parte introductoria**

### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros establecerán una excepción o limitación a los derechos previstos en los artículos 2 y 3 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2009/24/CE y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva a fin de autorizar el uso **digital** de obras y otras prestaciones únicamente con fines ilustrativos de enseñanza, en la medida en que ello esté justificado por la finalidad no comercial perseguida, siempre que el uso:

### *Enmienda*

1. Los Estados miembros establecerán una excepción o limitación a los derechos previstos en los artículos 2 y 3 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2009/24/CE y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva a fin de autorizar el uso de obras y otras prestaciones únicamente con fines ilustrativos de enseñanza **e investigación educativa y científica**, en la medida en que ello esté justificado por la finalidad no comercial perseguida, siempre que el uso:

Or. en

### **Enmienda 345**

**Daniel Dalton, Anneleen Van Bossuyt**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 4 – apartado 1 - parte introductoria**

### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros establecerán una excepción o limitación a los derechos previstos en los artículos 2 y 3 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2009/24/CE y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva a fin de autorizar el uso digital de obras y otras prestaciones **únicamente** con fines **ilustrativos de enseñanza**, en la medida en que ello esté justificado por la finalidad no comercial perseguida, siempre que el uso:

### *Enmienda*

1. Los Estados miembros establecerán una excepción o limitación a los derechos previstos en los artículos 2 y 3 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2009/24/CE y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva a fin de autorizar el uso digital de obras y otras prestaciones con fines **educativos**, en la medida en que ello esté justificado por la finalidad no comercial perseguida, siempre que el uso:

Or. en

### **Enmienda 346**

**Philippe Juvin**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 4 – apartado 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros establecerán una excepción o limitación a los derechos previstos en los artículos 2 y 3 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2009/24/CE y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva a fin de autorizar el uso digital de obras y otras prestaciones únicamente con fines ilustrativos de enseñanza, en la medida en que ello esté justificado por la finalidad no comercial perseguida, siempre que el uso:

*Enmienda*

1. Los Estados miembros establecerán una excepción o limitación a los derechos previstos en los artículos 2 y 3 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2009/24/CE y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva a fin de autorizar el uso digital de obras y otras prestaciones, ***o extractos de estas, salvo los contenidos cuya finalidad principal sea el mercado educativo y las partituras***, únicamente con fines ilustrativos de enseñanza, en la medida en que ello esté justificado por la finalidad no comercial perseguida, siempre que el uso:

Or. fr

**Enmienda 347**

**Virginie Rozière, Marc Tarabella, Sylvie Guillaume, Pervenche Berès**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 4 – apartado 1 - parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros establecerán una excepción o limitación a los derechos previstos en los artículos 2 y 3 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2009/24/CE y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva a fin de autorizar el uso digital de obras y otras prestaciones únicamente con fines ilustrativos de enseñanza, en la medida en que ello esté justificado por la finalidad no

*Enmienda*

1. Los Estados miembros establecerán una excepción o limitación a los derechos previstos en los artículos 2 y 3 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2009/24/CE y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva a fin de autorizar el uso digital de obras y otras prestaciones, ***o extractos de estas, salvo los contenidos principalmente destinados al mercado educativo y de***

comercial perseguida, siempre que el uso:

*partituras*, únicamente con fines ilustrativos de enseñanza, en la medida en que ello esté justificado por la finalidad no comercial perseguida, siempre que el uso:

Or. en

**Enmienda 348**  
**Antanas Guoga**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 1 - parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros establecerán una excepción o limitación a los derechos previstos en los artículos 2 y 3 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2009/24/CE y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva a fin de autorizar el uso digital de obras y otras prestaciones únicamente con fines ilustrativos de enseñanza, en la medida en que ello esté justificado por la finalidad no comercial perseguida, siempre que el uso:

*Enmienda*

1. Los Estados miembros establecerán una excepción o limitación a los derechos previstos en los artículos 2 y 3 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2009/24/CE y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva a fin de autorizar el uso digital de obras y otras prestaciones únicamente con fines ilustrativos de enseñanza ***o investigación científica***, en la medida en que ello esté justificado por la finalidad no comercial perseguida, siempre que el uso:

Or. en

**Enmienda 349**  
**Inese Vaidere**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 1 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) *tenga lugar en los locales de un centro de enseñanza o a través de una red electrónica segura a la que solo puedan acceder los alumnos o estudiantes y el*

*Enmienda*

*suprimida*



*personal docente del centro;*

Or. en

**Enmienda 350**

**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 4 – apartado 1 – letra a**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

a) *tenga lugar en los locales de un centro de enseñanza o a través de una red electrónica segura a la que solo puedan acceder los alumnos o estudiantes y el personal docente del centro;* *suprimida*

Or. en

**Enmienda 351**

**Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley, Cora van Nieuwenhuizen**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 4 – apartado 1 – letra a**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

a) *tenga lugar en los locales de un centro de enseñanza o a través de una red electrónica segura a la que solo puedan acceder los alumnos o estudiantes y el personal docente del centro;* *suprimida*

Or. en

*Justificación*

*La referencia a los centros de enseñanza junto con los fines no comerciales ha creado en el pasado una ambigüedad con respecto a si los centros de educación privados pueden disfrutar de esta excepción. Por tanto, la excepción o la limitación en relación con la educación no debería especificar los beneficiarios, sino basarse en las pruebas de tres fases.*

**Enmienda 352**  
**Antanas Guoga**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 1 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) tenga lugar en los locales de un centro de enseñanza o a través de una red electrónica segura a la que solo puedan acceder los alumnos *o* estudiantes y el personal docente del centro;

*Enmienda*

a) tenga lugar en los locales de un centro de enseñanza o ***una institución de patrimonio cultural o*** a través de una red electrónica segura a la que solo puedan acceder los alumnos, ***los*** estudiantes, el personal docente del centro ***o los miembros registrados de la institución de patrimonio cultural que participen en las actividades de educación no formal ofrecidas por dicha institución;***

Or. en

**Enmienda 353**  
**Jiří Maštálka, Kostadinka Kuneva**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 1 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) tenga lugar en los locales de un centro de enseñanza o a través de una red electrónica segura a la que solo puedan acceder los alumnos o estudiantes y el personal docente del centro;

*Enmienda*

a) tenga lugar en los locales de un centro de enseñanza ***u otra institución educativa, como una institución de patrimonio cultural,*** o a través de una red electrónica segura a la que solo puedan acceder los alumnos o estudiantes y el personal docente del centro;

Or. en

**Enmienda 354**  
**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 1 – letra b**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*b) vaya acompañado de la indicación de la fuente, con inclusión del nombre del autor, salvo que ello resulte imposible.*

*suprimida*

Or. en

**Enmienda 355**  
**Philippe Juvin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 1 – letra b bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*b bis) se limite rigurosamente al período justificado a efectos de ilustración en el marco de la enseñanza.*

Or. fr

**Enmienda 356**  
**Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Los Estados miembros podrán establecer que la excepción adoptada con arreglo al apartado 1 no sea aplicable en general o con respecto a determinados tipos de obras u otras prestaciones, en la medida en que estén fácilmente disponibles en el mercado licencias adecuadas que autoricen los actos descritos en el apartado 1.*

*suprimido*

Or. en

## Justificación

*La aplicación de la Directiva InfoSoc ha puesto de manifiesto que el uso de licencias en muchos casos no es suficiente para garantizar que las entidades que participan en actividades de enseñanza y científicas pueden disfrutar de esta excepción o limitación.*

### Enmienda 357

Jiří Maštálka

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 1

##### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros podrán establecer que la excepción *adoptada con arreglo al* apartado 1 *no sea aplicable en general o con respecto a determinados tipos de obras u otras prestaciones, en la medida en que estén fácilmente disponibles en el mercado licencias adecuadas que autoricen los actos descritos en el apartado 1.*

##### *Enmienda*

*Será inaplicable toda disposición contractual contraria a la excepción prevista en el apartado 1.*

Or. en

### Enmienda 358

Julia Reda

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 1

##### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros podrán establecer que la excepción adoptada con arreglo al apartado 1 no sea aplicable en general o con respecto a determinados tipos de obras u otras prestaciones, en la medida en que *estén* fácilmente disponibles *en el mercado licencias adecuadas* que autoricen los actos descritos en el apartado 1.

##### *Enmienda*

Los Estados miembros podrán establecer que la excepción adoptada con arreglo al apartado 1 no sea aplicable en general o con respecto a determinados tipos de obras u otras prestaciones, en la medida en que *haya acuerdos de licencia colectiva ampliada equivalentes* fácilmente disponibles *y asequibles* que autoricen los actos descritos en el apartado 1.

**Enmienda 359**  
**Morten Løkkegaard**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros *podrán establecer* que la excepción adoptada con arreglo al apartado 1 no sea aplicable en general o con respecto a determinados tipos de obras u otras prestaciones, en la medida en que estén fácilmente disponibles en el mercado licencias adecuadas que autoricen los actos descritos en el apartado 1.

*Enmienda*

Los Estados miembros *establecerán* que la excepción adoptada con arreglo al apartado 1 no sea aplicable en general o con respecto a determinados tipos de obras u otras prestaciones, en la medida en que estén fácilmente disponibles en el mercado licencias adecuadas que autoricen los actos descritos en el apartado 1.

**Enmienda 360**  
**Virginie Rozière, Marc Tarabella, Sylvie Guillaume, Pervenche Berès**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros podrán establecer que la excepción adoptada con arreglo al apartado 1 no sea aplicable en general o con respecto a determinados tipos de obras u otras prestaciones, en la medida en que estén *fácilmente* disponibles en el mercado licencias adecuadas que autoricen los actos descritos en el apartado 1.

*Enmienda*

Los Estados miembros podrán establecer que la excepción adoptada con arreglo al apartado 1 no sea aplicable en general o con respecto a determinados tipos de obras u otras prestaciones, en la medida en que estén disponibles en el mercado licencias adecuadas que autoricen los actos descritos en el apartado 1.

**Enmienda 361**  
**Philippe Juvin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros podrán establecer que la excepción adoptada con arreglo al apartado 1 no sea aplicable en general o con respecto a determinados tipos de obras u otras prestaciones, en la medida en que estén *fácilmente* disponibles en el mercado licencias *adecuadas* que autoricen los actos descritos en el apartado 1.

*Enmienda*

Los Estados miembros podrán establecer que la excepción adoptada con arreglo al apartado 1 no sea aplicable en general o con respecto a determinados tipos de obras u otras prestaciones, en la medida en que estén disponibles en el mercado licencias que autoricen los actos descritos en el apartado 1.

Or. fr

**Enmienda 362**  
**Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

*Los Estados miembros que hagan uso de lo dispuesto en el párrafo primero adoptarán las medidas necesarias para garantizar la adecuada disponibilidad y visibilidad de las licencias que autorizan los actos descritos en el apartado 1 para los centros de enseñanza.*

*Enmienda*

*suprimido*

Or. en

*Justificación*

*La aplicación de la Directiva InfoSoc ha puesto de manifiesto que el uso de licencias en muchos casos no es suficiente para garantizar que las entidades que participan en actividades de enseñanza y científicas pueden disfrutar de esta excepción o limitación.*

**Enmienda 363**  
**Morten Løkkegaard**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 2**

PE602.820v01-00

30/161

AM\1121994ES.docx

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros **que hagan uso de lo dispuesto en el párrafo primero** adoptarán las medidas necesarias para garantizar la adecuada disponibilidad y visibilidad de las licencias que autorizan los actos descritos en el apartado 1 para los centros de enseñanza.

*Enmienda*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la adecuada disponibilidad y visibilidad de las licencias que autorizan los actos descritos en el apartado 1 para los centros de enseñanza.

Or. en

**Enmienda 364**  
**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros que hagan uso de lo dispuesto en el párrafo primero adoptarán las medidas necesarias para garantizar la adecuada disponibilidad y visibilidad de **las licencias** que autorizan los actos descritos en el apartado 1 para los centros de enseñanza.

*Enmienda*

Los Estados miembros que hagan uso de lo dispuesto en el párrafo primero adoptarán las medidas necesarias para garantizar la adecuada disponibilidad y visibilidad de **los acuerdos de licencia colectiva ampliada** que autorizan los actos descritos en el apartado 1 para los centros de enseñanza.

Or. en

**Enmienda 365**  
**Antanas Guoga**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros que hagan uso de lo dispuesto en el párrafo primero adoptarán las medidas necesarias para garantizar la adecuada disponibilidad y visibilidad de las licencias que autorizan los actos descritos

*Enmienda*

Los Estados miembros que hagan uso de lo dispuesto en el párrafo primero adoptarán las medidas necesarias para garantizar la adecuada disponibilidad y visibilidad de las licencias que autorizan los actos descritos

en el apartado 1 para los centros de enseñanza.

en el apartado 1 para los centros de enseñanza *e instituciones de patrimonio cultural*.

Or. en

**Enmienda 366**  
**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Se considerará que el uso de obras y otras prestaciones únicamente con fines ilustrativos de enseñanza *a través de redes electrónicas seguras* hecho en cumplimiento de las disposiciones de Derecho nacional adoptadas en virtud del presente artículo únicamente tiene lugar en el Estado miembro *en que está establecido el centro* de enseñanza.

*Enmienda*

3. Se considerará que el uso de obras y otras prestaciones únicamente con fines ilustrativos de enseñanza *en línea* hecho en cumplimiento de las disposiciones de Derecho nacional adoptadas en virtud del presente artículo únicamente tiene lugar en el Estado miembro *de origen de la actividad* de enseñanza.

Or. en

**Enmienda 367**  
**Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley, Cora van Nieuwenhuizen**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 4 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Se considerará que el uso de obras y otras prestaciones únicamente con fines ilustrativos de enseñanza a través de redes electrónicas seguras hecho en cumplimiento de las disposiciones de Derecho nacional adoptadas en virtud del presente artículo únicamente *tiene lugar en el Estado miembro en que está establecido el centro de enseñanza*.

*Enmienda*

3. Se considerará que el uso de obras y otras prestaciones únicamente con fines ilustrativos de enseñanza a través de redes electrónicas seguras hecho en cumplimiento de las disposiciones de Derecho nacional adoptadas en virtud del presente artículo únicamente *estará disponible para los beneficiarios de esta excepción o limitación*.



*Justificación*

*Las plataformas de aprendizaje en línea controladas por centros de enseñanza suelen contener cursos completos, tareas, debates de estudiantes, etc. Por tanto, en la práctica sería difícil para estas plataformas restringir únicamente el acceso a los tipos específicos de obras cubiertos por el artículo 4 sin restringir el acceso a la totalidad de la plataforma. Así pues, es necesario aclarar que la accesibilidad no se ha de restringir en función del territorio, sino de los beneficiarios.*

**Enmienda 368****Julia Reda****Propuesta de Directiva****Artículo 4 – apartado 4***Texto de la Comisión*

4. Los Estados miembros **podrán prever una indemnización justa para los titulares de derechos por el perjuicio que les haya causado el uso de sus obras u otras prestaciones con arreglo a lo dispuesto** en el apartado 1.

*Enmienda*

4. Los Estados miembros **garantizarán que los titulares de derechos tienen derecho a conceder licencias exentas de derechos que autoricen los actos descritos** en el apartado 1, **de forma general o en lo que respecta a los tipos específicos de obras u otras prestaciones que escojan.**

**Enmienda 369****Morten Løkkegaard, Jasenko Selimovic****Propuesta de Directiva****Artículo 4 – apartado 4***Texto de la Comisión*

4. Los Estados miembros **podrán prever** una indemnización justa para los titulares de derechos por el perjuicio que les haya causado el uso de sus obras u otras prestaciones con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.

*Enmienda*

4. Los Estados miembros **garantizarán** una indemnización justa para los titulares de derechos por el perjuicio que les haya causado el uso de sus obras u otras prestaciones con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.

**Enmienda 370**

**Virginie Rozière, Marc Tarabella, Sylvie Guillaume, Pervenche Berès**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 4 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

4. Los Estados miembros **podrán prever** una indemnización justa para los titulares de derechos por el perjuicio que les haya causado el uso de sus obras u otras prestaciones con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.

*Enmienda*

4. Los Estados miembros **preverán** una indemnización justa para los titulares de derechos por el perjuicio que les haya causado el uso de sus obras u otras prestaciones con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.

**Enmienda 371**

**Antanas Guoga**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 4 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

4. Los Estados miembros **podrán prever** una indemnización justa para los titulares de derechos por el perjuicio que les haya causado el uso de sus obras u otras prestaciones con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.

*Enmienda*

4. Los Estados miembros **preverán** una indemnización justa para los titulares de derechos por el perjuicio que les haya causado el uso de sus obras u otras prestaciones con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.

**Enmienda 372**

**Philippe Juvin**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 4 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

4. Los Estados miembros **podrán** prever una indemnización justa para los titulares de derechos por el perjuicio que les haya causado el uso de sus obras u otras prestaciones con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.

*Enmienda*

4. Los Estados miembros **deberán** prever una indemnización justa para los titulares de derechos por el perjuicio que les haya causado el uso de sus obras u otras prestaciones con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.

Or. fr

**Enmienda 373**

**Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley, Cora van Nieuwenhuizen**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 4 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

4. Los Estados miembros podrán prever una indemnización justa para los titulares de derechos por ***el perjuicio que les haya causado*** el uso de sus obras u otras prestaciones con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.

*Enmienda*

4. Los Estados miembros podrán prever una indemnización justa para los titulares de derechos por ***cualquier acción inadmisibile contraria a sus legítimos intereses relacionada con*** el uso de sus obras u otras prestaciones con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 ***del presente artículo y el artículo 5, apartado 5, de la Directiva 2001/29/CE.***

Or. en

**Enmienda 374**

**Daniel Dalton**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 4 – apartado 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4 bis. Los Estados miembros podrán prever restricciones sobre la parte de una obra que se puede copiar de acuerdo con el buen uso. Dichas restricciones tendrán***

*en cuenta las necesidades de los usuarios  
y los titulares de derechos.*

Or. en

**Enmienda 375**

**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 5 – título**

*Texto de la Comisión*

Conservación del patrimonio cultural

*Enmienda*

***Reproducción por las instituciones de patrimonio cultural y los centros de enseñanza, incluidas las actividades de carácter transfronterizo***

Or. en

**Enmienda 376**

**Josef Weidenholzer**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 5 – título**

*Texto de la Comisión*

Conservación del patrimonio cultural

*Enmienda*

***Conservación del patrimonio cultural y protección del dominio público***

Or. en

**Enmienda 377**

**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 5 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros establecerán una

*Enmienda*

Los Estados miembros establecerán una

excepción a los derechos previstos en el artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/24/CE y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva por la que se autorice a las instituciones de patrimonio cultural a efectuar copias de las obras u otras prestaciones que se hallen de forma permanente en sus colecciones, en cualquier formato y en cualquier soporte, con la *única* finalidad de *conservar tales obras u otras prestaciones y en la medida necesaria para esa conservación*.

excepción a los derechos previstos en el artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/24/CE y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva por la que se autorice a las instituciones de patrimonio cultural *o a los centros de enseñanza* a efectuar copias de las obras u otras prestaciones que se hallen de forma permanente en sus colecciones *o sean públicamente accesibles a través de internet*, en cualquier formato y en cualquier soporte, con la finalidad de, *individualmente o en colaboración con otros, llevar a cabo su misión de interés público en materia de conservación, investigación, cultura, educación y enseñanza, teniendo en cuenta lo siguiente:*

- a) será inaplicable toda disposición contractual contraria a la excepción prevista en el apartado 1;*
- b) los Estados miembros reconocerán que, una vez que una obra es de dominio público (el derecho de autor y los derechos relacionados han expirado o nunca han existido), las reproducciones fieles, ya sean completas o parciales, de dicha obra, independientemente del modo de reproducción e incluida la digitalización, tampoco estarán sujetas al derecho de autor u otros derechos relacionados.*

Or. en

**Enmienda 378**  
**Catherine Stihler, Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros establecerán una

*Enmienda*

Los Estados miembros establecerán una

excepción a los derechos previstos en el artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/24/CE y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva por la que se autorice a las instituciones de patrimonio cultural a efectuar copias de las obras u otras prestaciones que se hallen de forma permanente en sus colecciones, en cualquier formato y en cualquier soporte, **con la única finalidad de conservar tales obras u otras prestaciones** y en la medida necesaria para *esa* conservación.

excepción a los derechos previstos en el artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/24/CE y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva por la que se autorice a las instituciones de patrimonio cultural **o a los centros de enseñanza** a efectuar copias de las obras u otras prestaciones que se hallen de forma permanente en sus colecciones **o sean públicamente accesibles a través de internet**, en cualquier formato y en cualquier soporte, en la medida necesaria para **tal reproducción, con la finalidad de llevar a cabo, de forma individual o en colaboración con otros, su misión de interés público en lo referente a la conservación, la investigación, la cultura, la educación y la enseñanza.**

Or. en

### **Enmienda 379** **Daniel Dalton**

#### **Propuesta de Directiva** **Artículo 5 – párrafo 1**

##### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros establecerán una excepción a los derechos previstos en el artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/24/CE y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva por la que se autorice a las instituciones de patrimonio cultural a efectuar copias de las obras u otras prestaciones que se hallen de forma permanente en sus colecciones, en cualquier formato y en cualquier soporte, con la única finalidad de conservar tales

##### *Enmienda*

Los Estados miembros establecerán una excepción a los derechos previstos en el artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/24/CE y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva por la que se autorice a las instituciones de patrimonio cultural a efectuar copias de las obras u otras prestaciones que se hallen de forma permanente en sus colecciones, **o a utilizar las instalaciones de terceros para hacerlo**, en cualquier formato y en cualquier

obras u otras prestaciones y en la medida necesaria para esa conservación.

soporte, con la única finalidad de conservar tales obras u otras prestaciones y en la medida necesaria para esa conservación.

Or. en

### **Enmienda 380**

**Virginie Rozière, Marc Tarabella, Sylvie Guillaume, Pervenche Berès**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 5 – párrafo 1**

##### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros establecerán una excepción a los derechos previstos en el artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/24/CE y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva por la que se autorice a las instituciones de patrimonio cultural a efectuar copias de las obras u otras prestaciones que se hallen de forma permanente en sus colecciones, en cualquier formato y en cualquier soporte, con la única finalidad de conservar tales obras u otras prestaciones y en la medida necesaria para esa conservación.

##### *Enmienda*

Los Estados miembros establecerán una excepción a los derechos previstos en el artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/24/CE y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva por la que se autorice a las instituciones de patrimonio cultural a efectuar copias de las obras u otras prestaciones que se hallen de forma permanente en sus colecciones, en cualquier formato y en cualquier soporte, con la única finalidad de conservar tales obras u otras prestaciones y en la medida necesaria para esa conservación, *sin modificarlas*.

Or. en

### **Enmienda 381**

**Josef Weidenholzer**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 5 – párrafo 1 – punto 1 (nuevo)**

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

**1) Los Estados miembros reconocerán que, una vez que una obra es**

*de dominio público (el derecho de autor y los derechos relacionados han expirado o nunca han existido), las reproducciones fieles, ya sean completas o parciales, de dicha obra, independientemente del modo de reproducción e incluida la digitalización, tampoco estarán sujetas al derecho de autor u otros derechos relacionados.*

Or. en

#### *Justificación*

*La reproducción de obras culturales, en concreto su digitalización, será en los próximos años un instrumento muy poderoso no solo para la conservación de nuestro patrimonio cultural, sino también para ofrecer un acceso amplio a los investigadores, los estudiantes y el público general. Por el contrario, el acceso a la cultura correría peligro si se volviera a bloquear la digitalización. La reproducción fiel de obras que no constituya una transformación creativa no se debería impedir mediante obstáculos adicionales que podrían tener un efecto paralizador de cara a la digitalización del patrimonio cultural.*

#### **Enmienda 382**

**Catherine Stihler, Julia Reda**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 5 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Será inaplicable toda disposición contractual contraria a la excepción prevista en el párrafo primero.*

Or. en

#### **Enmienda 383**

**Catherine Stihler, Julia Reda**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 5 – párrafo 1 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*



*Los Estados miembros reconocerán que, una vez que una obra es de dominio público (el derecho de autor y los derechos relacionados han expirado o nunca han existido), las reproducciones fieles, ya sean completas o parciales, de dicha obra, independientemente del modo de reproducción e incluida la digitalización, tampoco estarán sujetas al derecho de autor u otros derechos relacionados.*

Or. en

**Enmienda 384**  
**Catherine Stihler, Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Artículo 5 bis*

*Libertad de panorama*

*Los Estados miembros preverán una excepción o limitación a los derechos contemplados en los artículos 2 y 3 de la Directiva 2001/29/CE y el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, permitiendo la reproducción digital y el uso con fines no comerciales de obras, tales como obras de arquitectura o escultura, realizadas para estar situadas de forma permanente en lugares públicos.*

*Será inaplicable toda disposición contractual contraria a la excepción prevista en el presente artículo.*

Or. en

**Enmienda 385**  
**Jiří Maštálka**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Artículo 5 bis**

*Los Estados miembros dispondrán una excepción por la que se conceda el derecho a reproducir obras que se encuentren de forma permanente en espacios públicos mediante imágenes fijas o en movimiento, así como el derecho a distribuir y comunicar al público tales imágenes, total o parcialmente.*

Or. en

**Enmienda 386**  
**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Artículo 5 ter**

*Acceso a efectos de investigación o de estudio personal a las colecciones de las instituciones de patrimonio cultural o de los centros de enseñanza*

*1. Los Estados miembros establecerán una excepción o limitación a los derechos previstos en los artículos 2 y 3 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2009/24/CE y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva con fines de comunicación a personas concretas del público o puesta a su disposición de obras y otras prestaciones que formen parte de las colecciones de las instituciones de patrimonio cultural o centros de enseñanza a efectos de*

*investigación o estudio personal en los locales de dichas instituciones o centros o en línea.*

*2. Será inaplicable toda disposición contractual contraria a la excepción prevista en el apartado 1.*

Or. en

**Enmienda 387**  
**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Artículo 5 ter*

*Expedición de documentos por parte de las instituciones de patrimonio cultural y los centros de enseñanza*

*1. Los Estados miembros establecerán una excepción a los derechos previstos en los artículos 2 y 3 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/24/CE y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva por la que se autorice a las instituciones de patrimonio cultural o los centros de enseñanza a efectuar reproducciones bajo petición, en cualquier formato y en cualquier soporte, con la única finalidad de la realización de una investigación científica por una persona o un estudio personal, siempre que se indique la fuente, incluido el nombre del autor, salvo que la inclusión del nombre no sea factible.*

*2. Será inaplicable toda disposición contractual contraria a la excepción prevista en el apartado 1.*

**Enmienda 388**  
**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 5 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Artículo 5 quater**

***Préstamos públicos de obras literarias***

- 1. Los Estados miembros establecerán una limitación a los derechos previstos en el artículo 1 de la Directiva 2006/115/CE, a fin de permitir el préstamo de obras literarias al público en cualquier formato, cuando tales obras se han adquirido legítimamente. Ello se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartados 2 y 3, de la Directiva 2006/115/CE.***
- 2. Será inaplicable toda disposición contractual contraria a la excepción prevista en el apartado 1.***
- 3. Los Estados miembros establecerán una excepción a los derechos previstos en el artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE, y en el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva, por la que se autorice a las bibliotecas a realizar reproducciones de obras literarias a fin de facilitar los préstamos públicos en los casos en que las obras literarias hayan sido adquiridas legítimamente, pero no se encuentren disponibles en el formato o medio requerido como parte del servicio de préstamo.***
- 4. Los Estados miembros, las bibliotecas, los autores y las editoriales trabajarán conjuntamente para garantizar que las bibliotecas puedan adquirir y prestar en condiciones razonables, también a distancia, todas las obras literarias***

*disponibles comercialmente en cualquier formato, incluido el digital, que hayan incorporado legalmente a sus colecciones o a las que puedan acceder legalmente. La Comisión presentará un informe sobre los progresos realizados en pos de este objetivo a más tardar dos años después del [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].*

Or. en

**Enmienda 389**

**Julia Reda, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Kaja Kallas**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 5 quinquies (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Artículo 5 quinquies*

*Libertad de panorama*

*1. Los Estados miembros preverán una excepción o limitación a los derechos contemplados en los artículos 2 y 3 de la Directiva 2001/29/CE y el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, permitiendo la reproducción digital y el uso con fines no comerciales de obras, tales como obras de arquitectura o escultura, realizadas para estar situadas de forma permanente en lugares públicos.*

*2. Será inaplicable toda disposición contractual contraria a la excepción prevista en el presente artículo.*

Or. en

**Enmienda 390**

**Julia Reda, Michel Reimon, Max Andersson, Brando Benifei**

**Propuesta de Directiva**

## **Artículo 5 sexies (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

### **Artículo 5 sexies**

#### ***Excepción para los contenidos generados por los usuarios***

***1. Los Estados miembros establecerán una excepción o limitación a los derechos previstos en los artículos 2, 3 y 4 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/24/CE y el artículo 13 de la presente Directiva a fin de autorizar el uso digital de citas o extractos de obras y otras prestaciones incluidos en contenidos generados por usuarios a efectos de crítica, reseña, entretenimiento, ilustración, caricatura, parodia o pastiche, siempre que las citas o extractos:***

***a) se refieran a obras u otras prestaciones que se hayan puesto ya legalmente a disposición del público;***

***b) vayan acompañados de la indicación de la fuente, con inclusión del nombre del autor, salvo que ello resulte imposible; así como***

***c) se haga buen uso de ellos, y de tal forma que no se exceda el objetivo específico con el que se utilizan.***

***2. Será inaplicable toda disposición contractual contraria a la excepción prevista en el apartado 1.***

Or. en

**Enmienda 391**

**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 5 septies (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Artículo 5 septies**

**Reconocimiento mutuo de las  
disposiciones sobre el dominio público**

***Los Estados miembros reconocerán que son de dominio público las obras y otras prestaciones que estén exentas de la protección del derecho de autor en su país de origen en virtud de las disposiciones relativas a la protección de las obras del sector público, como la legislación, las resoluciones judiciales y otras obras oficiales.***

Or. en

**Enmienda 392**

**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 6 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

El artículo 5, apartado 5, y los párrafos primero, *tercero* y quinto del artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2001/29/CE serán aplicables a las excepciones y la limitación previstas en el presente título.

*Enmienda*

***1.*** Los párrafos primero y quinto del artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2001/29/CE serán aplicables a las excepciones y la limitación previstas en el presente título.

***1 bis. Será inaplicable toda disposición contractual contraria a las excepciones y las limitaciones previstas en la presente Directiva.***

Or. en

**Enmienda 393**

**Morten Løkkegaard**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 6 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

El artículo 5, apartado 5, y los párrafos primero, tercero y quinto del artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2001/29/CE serán aplicables a las excepciones y **la limitación** previstas en el presente título.

*Enmienda*

El artículo 5, apartado 5, y los párrafos primero, tercero, **cuarto** y quinto del artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2001/29/CE serán aplicables a las excepciones y **las limitaciones** previstas en el presente título.

Or. en

**Enmienda 394**  
**Philippe Juvin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

El artículo 5, apartado 5, y los párrafos primero, tercero y quinto del artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2001/29/CE serán aplicables a las excepciones y la limitación previstas en el presente título.

*Enmienda*

***El acceso al contenido autorizado por una excepción o limitación no dará derecho al beneficiario de la excepción o limitación a utilizar dicho contenido en el marco previsto por otra excepción o limitación.***

El artículo 5, apartado 5, y los párrafos primero, tercero y quinto del artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2001/29/CE serán aplicables a las excepciones y la limitación previstas en el presente título.

Or. fr

**Enmienda 395**  
**Josef Weidenholzer**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 6 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Artículo 6 bis***

***Libertad de panorama***

***Los Estados miembros dispondrán una***



*excepción por la que se conceda el derecho a reproducir obras que se encuentren de forma permanente en espacios públicos mediante imágenes fijas o en movimiento, así como el derecho a distribuir y comunicar al público tales imágenes, total o parcialmente.*

Or. en

*Justificación*

*Los espacios públicos son un valioso recurso público. Los ayuntamientos cobran un alquiler por las partes visibles de los espacios públicos (publicidad). En el caso de las obras instaladas de forma permanente en espacios públicos, gran parte del valor añadido se debe al espacio público en sí mismo. El autor cobra por adelantado por la obra de arte instalada y, además, recibe un ingreso adicional derivado del uso de un espacio público como espacio de publicidad. El no permitir la reutilización de imágenes de espacios públicos sería similar a su privatización.*

**Enmienda 396**  
**Philippe Juvin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 7 – título**

*Texto de la Comisión*

Uso de obras que están fuera del circuito comercial *por parte de las instituciones de patrimonio cultural*

*Enmienda*

Uso de obras que están fuera del circuito comercial

Or. fr

**Enmienda 397**  
**Virginie Rozière, Marc Tarabella, Sylvie Guillaume, Pervenche Berès**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 7 – título**

*Texto de la Comisión*

Uso de obras que están fuera del circuito comercial *por parte de las instituciones de*

*Enmienda*

Uso de obras que están fuera del circuito comercial

**Enmienda 398**

**Virginie Rozière, Marc Tarabella, Sylvie Guillaume, Pervenche Berès**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 7 – apartado 1 - parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros ***garantizarán que, cuando una entidad de gestión colectiva acuerde en nombre de sus miembros una licencia no exclusiva para fines no comerciales con una institución de patrimonio cultural*** para la digitalización, distribución, comunicación al público o puesta a disposición de obras u otras prestaciones que están fuera del circuito comercial y se hallan de forma permanente en la colección de la institución, ***dicha licencia no exclusiva pueda hacerse extensiva o pueda suponerse aplicable a los titulares de derechos de la misma categoría que los amparados por la licencia que no estén representados por la entidad de gestión colectiva***, siempre que:

*Enmienda*

1. Los Estados miembros, ***previa consulta a los titulares de derechos y sus organizaciones representantes, las instituciones de patrimonio cultural y otros usuarios, dispondrán un mecanismo jurídico que permita la concesión de licencias exclusivas o no exclusivas*** para la digitalización, distribución, comunicación al público o puesta a disposición de obras u otras prestaciones que están fuera del circuito comercial y se hallan de forma permanente en la colección de la institución, siempre que:

**Enmienda 399**

**Philippe Juvin**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 7 – apartado 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros ***garantizarán que, cuando una entidad de gestión colectiva acuerde en nombre de***

*Enmienda*

1. Los Estados miembros ***establecerán, previa consulta a los representantes de los titulares de***

*sus miembros una licencia no exclusiva para fines no comerciales con una institución de patrimonio cultural para la digitalización, distribución, comunicación al público o puesta a disposición de obras u otras prestaciones que están fuera del circuito comercial y se hallan de forma permanente en la colección de la institución, dicha licencia no exclusiva pueda hacerse extensiva o pueda suponerse aplicable a los titulares de derechos de la misma categoría que los amparados por la licencia que no estén representados por la entidad de gestión colectiva, siempre que:*

*derechos, las instituciones de patrimonio cultural y los demás usuarios, un mecanismo jurídico que permita la concesión de licencias exclusivas o no exclusivas para la digitalización, distribución, comunicación al público o puesta a disposición de obras u otras prestaciones que están fuera del circuito comercial y se hallan de forma permanente en las colecciones de las instituciones, siempre que:*

Or. fr

#### **Enmienda 400**

**Virginie Rozière, Marc Tarabella, Sylvie Guillaume, Pervenche Berès**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 7 – apartado 1 – letra a**

##### *Texto de la Comisión*

a) la entidad *de gestión colectiva, sobre la base de mandatos de los titulares de derechos*, sea ampliamente representativa de los titulares de derechos *en la categoría de obras u otras prestaciones y de los derechos objeto de la licencia;*

##### *Enmienda*

a) la entidad *a cargo de la concesión de licencias* sea ampliamente representativa de los titulares de derechos *según la legislación del Estado miembro;*

Or. en

#### **Enmienda 401**

**Philippe Juvin**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 7 – apartado 1 – letra a**

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

a) la entidad *de gestión colectiva, sobre la base de mandatos de los titulares de derechos*, sea ampliamente representativa de los titulares de derechos *en la categoría de obras u otras prestaciones y de los derechos objeto de la licencia*;

a) la entidad *encargada de la concesión de las licencias* sea ampliamente representativa de los titulares de derechos, *conforme a las modalidades determinadas por la legislación del Estado miembro*;

Or. fr

#### **Enmienda 402**

**Virginie Rozière, Marc Tarabella, Sylvie Guillaume, Pervenche Berès**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 7 – artículo 1 – letra c**

##### *Texto de la Comisión*

c) todos los titulares de derechos puedan en cualquier momento oponerse a que se considere que sus obras u otras prestaciones están fuera del circuito comercial e impedir que se aplique la licencia a sus obras u otras prestaciones.

##### *Enmienda*

c) todos los titulares de derechos *sean debidamente informados* y puedan en cualquier momento oponerse a que se considere que sus obras u otras prestaciones están fuera del circuito comercial e impedir que se aplique la licencia a sus obras u otras prestaciones.

Or. en

#### **Enmienda 403**

**Philippe Juvin**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 7 – apartado 1 – letra c**

##### *Texto de la Comisión*

c) todos los titulares de derechos puedan en cualquier momento oponerse a que se considere que sus obras u otras prestaciones están fuera del circuito comercial e impedir que se aplique la licencia a sus obras u otras prestaciones.

##### *Enmienda*

c) todos los titulares de derechos puedan en cualquier momento oponerse a que se considere que sus obras u otras prestaciones están fuera del circuito comercial e impedir que se aplique la licencia a sus obras u otras prestaciones. *Este mecanismo jurídico podrá adoptar, en particular, la forma de una licencia*

*colectiva ampliada, un mandato legal o una presunción.*

Or. fr

**Enmienda 404**

**Daniel Dalton**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 7 - apartado 1 - letra c bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*c bis) (d) los Estados miembros, en consulta con los titulares de derechos, las entidades de gestión colectiva y las instituciones de patrimonio cultural, evaluarán la eficacia de estas soluciones de concesión de licencias.*

Or. en

**Enmienda 405**

**Virginie Rozière, Marc Tarabella, Sylvie Guillaume, Pervenche Berès**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Este mecanismo jurídico podrá, entre otros, basarse en la concesión de licencias colectivas ampliadas, un mandato jurídico o una presunción.*

Or. en

**Enmienda 406**

**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 7 – apartado 1 bis (nuevo)**

***1 bis. Los Estados miembros establecerán una excepción a los derechos previstos en los artículos 2 y 3 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2009/24/CE, y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva que autorice a las instituciones de patrimonio cultural a efectuar copias de obras que estén fuera del circuito comercial que se hallen de forma permanente en sus colecciones y estén disponibles en sus propios servicios en línea con fines no comerciales, siempre que se indique el nombre del autor o de cualquier otro titular de derechos identificable, excepto cuando esta indicación sea imposible.***

Or. en

**Enmienda 407**  
**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 7 – apartado 1 ter (nuevo)**

***1 ter. Los Estados miembros podrán establecer que la excepción adoptada con arreglo al apartado 2 no sea aplicable con respecto a sectores o determinados tipos de obras para los que las soluciones basadas en la concesión de licencias colectivas ampliadas definidas en el apartado 1 estén disponibles o sea razonable esperar que se hagan disponibles. Los Estados miembros determinarán, en consulta con los autores, otros titulares de derechos, organizaciones de gestión colectiva e***

*instituciones de patrimonio cultural, la disponibilidad de las soluciones de concesión de licencias colectivas ampliadas para sectores o tipos de obras específicos.*

Or. en

**Enmienda 408**

**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 7 – apartado 1 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*1 quater. Los Estados miembros, en consulta con los titulares de derechos, las entidades de gestión colectiva y las instituciones de patrimonio cultural, garantizarán que los requisitos que se apliquen para determinar si las obras y otras prestaciones pueden ser objeto de licencias con arreglo al apartado 1 o ser utilizadas de conformidad con el apartado 2 no sean más estrictos de lo que es necesario y razonable y no excluyan la posibilidad de determinar que una colección está fuera del circuito comercial en su conjunto, cuando sea razonable presuponer que todas las obras u otras prestaciones de la colección están fuera del circuito comercial.*

Or. en

**Enmienda 409**

**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 7 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. *Se considerará que una obra u otra prestación está fuera del circuito comercial cuando la totalidad de la obra u otra prestación, en todas sus traducciones, versiones y manifestaciones, no está a disposición del público a través de los canales comerciales habituales y no pueda esperarse razonablemente que lo esté.*

*suprimido*

*Los Estados miembros, en consulta con los titulares de derechos, las entidades de gestión colectiva y las instituciones de patrimonio cultural, garantizarán que los requisitos que se apliquen para determinar si las obras y otras prestaciones pueden ser objeto de licencias con arreglo al apartado 1 no sean más estrictos de lo que es necesario y razonable y no excluyan la posibilidad de determinar que una colección está fuera del circuito comercial en su conjunto, cuando sea razonable presuponer que todas las obras u otras prestaciones de la colección están fuera del circuito comercial.*

Or. en

**Enmienda 410**  
**Philippe Juvin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Se considerará que una obra u otra prestación está fuera del circuito comercial cuando la totalidad de la obra u otra prestación, en todas sus *traducciones*, versiones y manifestaciones, no está a disposición del público a través de los canales comerciales habituales y no pueda esperarse razonablemente que lo esté.

*Enmienda*

Se considerará que una obra u otra prestación está fuera del circuito comercial cuando la totalidad de la obra u otra prestación, en todas sus versiones y manifestaciones, no está a disposición del público a través de los canales comerciales habituales y no pueda esperarse razonablemente que lo esté.



**Enmienda 411**

**Virginie Rozière, Marc Tarabella, Sylvie Guillaume, Pervenche Berès**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 7 – apartado 4 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

4. Los Estados miembros garantizarán que las licencias contempladas en el apartado 1 se obtengan ***de una entidad de gestión colectiva que sea representativa del*** Estado miembro donde:

*Enmienda*

4. Los Estados miembros garantizarán que las licencias contempladas en el apartado 1 se obtengan ***en el*** Estado miembro donde:

Or. en

**Enmienda 412**

**Philippe Juvin**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 7 – apartado 4 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

4. Los Estados miembros garantizarán que las licencias contempladas en el apartado 1 se obtengan ***de una entidad de gestión colectiva que sea representativa del*** Estado miembro donde:

*Enmienda*

4. Los Estados miembros garantizarán que las licencias contempladas en el apartado 1 se obtengan ***en el*** Estado miembro donde:

Or. fr

**Enmienda 413**

**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 7 – apartado 4 – letra c**

*Texto de la Comisión*

c) esté establecida la institución de

*Enmienda*

c) esté establecida la institución de

patrimonio cultural, cuando, tras esfuerzos **razonables**, según las letras a) y b), no haya podido determinarse un Estado miembro o un tercer país.

patrimonio cultural, cuando, tras esfuerzos **demostrados**, según las letras a) y b), no haya podido determinarse un Estado miembro o un tercer país.

Or. en

**Enmienda 414**  
**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 7 – apartado 5**

*Texto de la Comisión*

**5. Los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán a las obras u otras prestaciones de nacionales de terceros países, excepto cuando sean aplicables las letras a) y b) del apartado 4.**

*Enmienda*

**suprimido**

Or. en

**Enmienda 415**  
**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Una institución de patrimonio cultural podrá utilizar las obras u otras prestaciones **amparadas por una licencia concedida** de conformidad con el artículo 7 **de acuerdo con las condiciones de la licencia** en todos los Estados miembros.

*Enmienda*

1. Una institución de patrimonio cultural podrá utilizar las obras u otras prestaciones de conformidad con el artículo 7 en todos los Estados miembros.

Or. en

**Enmienda 416**  
**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros velarán por que la información necesaria para identificar las obras u otras prestaciones amparadas por **una licencia concedida de conformidad con** el artículo 7 y la información sobre la posibilidad de que los titulares de derechos manifiesten su oposición mencionada en el artículo 7, apartado 1, letra c), sean accesibles al público en un portal en línea único durante seis meses como mínimo antes de que las obras u otras prestaciones se digitalicen, distribuyan, comuniquen al público o pongan a disposición en Estados miembros distintos de aquel en que se haya concedido la licencia, y durante todo el período de vigencia de la licencia.

*Enmienda*

2. Los Estados miembros velarán por que la información necesaria para identificar las obras u otras prestaciones amparadas por el artículo 7 y la información sobre la posibilidad de que los titulares de derechos manifiesten su oposición mencionada en el artículo 7, apartado 1, letra c), sean accesibles al público en un portal en línea único durante seis meses como mínimo antes de que las obras u otras prestaciones se digitalicen, distribuyan, comuniquen al público o pongan a disposición en Estados miembros distintos de aquel en que se haya concedido la licencia, y durante todo el período de vigencia de la licencia.

Or. en

**Enmienda 417**

**Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley, Cora van Nieuwenhuizen**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros velarán por que la información necesaria para identificar las obras u otras prestaciones amparadas por una licencia concedida de conformidad con el artículo 7 y la información sobre la posibilidad de que los titulares de derechos manifiesten su oposición mencionada en el artículo 7, apartado 1, letra c), sean accesibles al público en un portal en línea único durante seis meses como mínimo antes de que las

*Enmienda*

2. Los Estados miembros velarán por que la información necesaria para identificar las obras u otras prestaciones amparadas por una licencia concedida de conformidad con el artículo 7 y la información sobre la posibilidad de que los titulares de derechos manifiesten su oposición mencionada en el artículo 7, apartado 1, letra c), sean accesibles al público en un portal en línea único durante seis meses como mínimo antes de que las

obras u otras prestaciones se **digitalicen**, distribuyan, comuniquen al público o pongan a disposición en Estados miembros distintos de aquel en que se haya concedido la licencia, y durante todo el período de vigencia de la licencia.

obras u otras prestaciones se distribuyan, comuniquen al público o pongan a disposición en Estados miembros distintos de aquel en que se haya concedido la licencia, y durante todo el período de vigencia de la licencia.

Or. en

### *Justificación*

*La digitalización de una obra no siempre conlleva su puesta a disposición, por lo que la referencia a la digitalización no debería crear una laguna con respecto a los archivos que hayan sido digitalizados, pero no puestos a disposición en su momento.*

## **Enmienda 418**

**Daniel Dalton**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 8 – apartado 2**

#### *Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros velarán por que la información necesaria para identificar las obras u otras prestaciones amparadas por una licencia concedida de conformidad con el artículo 7 y la información sobre la posibilidad de que los titulares de derechos manifiesten su oposición mencionada en el artículo 7, apartado 1, letra c), sean accesibles al público en un portal en línea único durante seis meses como mínimo antes de que las obras u otras prestaciones se digitalicen, distribuyan, comuniquen al público o pongan a disposición en Estados miembros distintos de aquel en que se haya concedido la licencia, y durante todo el período de vigencia de la licencia.

#### *Enmienda*

2. Los Estados miembros velarán por que la información necesaria para identificar **físicamente** las obras u otras prestaciones amparadas por una licencia concedida de conformidad con el artículo 7 y la información sobre la posibilidad de que los titulares de derechos manifiesten su oposición mencionada en el artículo 7, apartado 1, letra c), sean accesibles al público en un portal en línea único durante seis meses como mínimo antes de que las obras u otras prestaciones se digitalicen, distribuyan, comuniquen al público o pongan a disposición en Estados miembros distintos de aquel en que se haya concedido la licencia, y durante todo el período de vigencia de la licencia.

Or. en

## **Enmienda 419**

**Marcus Pretzell**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 11**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Artículo 11**

*suprimido*

***Protección de las publicaciones de prensa  
en lo relativo a los usos digitales***

***1. Los Estados miembros reconocerán a las editoriales de publicaciones de prensa los derechos previstos en el artículo 2 y en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2001/29/CE para el uso digital de sus publicaciones de prensa.***

***2. Los derechos contemplados en el apartado 1 no modificarán en absoluto ni afectarán en modo alguno a los derechos que la normativa de la Unión establece para los autores y otros titulares de derechos, en relación con las obras y otras prestaciones incorporadas a una publicación de prensa. Tales derechos no podrán invocarse frente a los autores y otros titulares de derechos y, en particular, no podrán privarles del derecho a explotar sus obras y otras prestaciones con independencia de la publicación de prensa a la que se incorporen.***

***3. Se aplicarán mutatis mutandis los artículos 5 a 8 de la Directiva 2001/29/CE y de la Directiva 2012/28/UE en lo que respecta a los derechos mencionados en el apartado 1.***

***4. Los derechos contemplados en el apartado 1 expirarán a los veinte años de la aparición en la publicación de prensa. Este plazo se calculará a partir del primer día del mes de enero del año siguiente a la fecha de publicación.***

Or. de

## Justificación

*Los derechos afines a los derechos de autor han fracasado en Alemania. No existe ningún motivo para permitir que fracasen en toda Europa. Comprendemos la crítica de la ponente.*

### **Enmienda 420**

**Daniel Dalton**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 11**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 11*

*suprimido*

#### ***Protección de las publicaciones de prensa en lo relativo a los usos digitales***

***1. Los Estados miembros reconocerán a las editoriales de publicaciones de prensa los derechos previstos en el artículo 2 y en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2001/29/CE para el uso digital de sus publicaciones de prensa.***

***2. Los derechos contemplados en el apartado 1 no modificarán en absoluto ni afectarán en modo alguno a los derechos que la normativa de la Unión establece para los autores y otros titulares de derechos, en relación con las obras y otras prestaciones incorporadas a una publicación de prensa. Tales derechos no podrán invocarse frente a los autores y otros titulares de derechos y, en particular, no podrán privarles del derecho a explotar sus obras y otras prestaciones con independencia de la publicación de prensa a la que se incorporen.***

***3. Se aplicarán mutatis mutandis los artículos 5 a 8 de la Directiva 2001/29/CE y de la Directiva 2012/28/UE en lo que respecta a los derechos mencionados en el apartado 1.***

***4. Los derechos contemplados en el apartado 1 expirarán a los veinte años de***

*la aparición en la publicación de prensa.  
Este plazo se calculará a partir del primer  
día del mes de enero del año siguiente a la  
fecha de publicación.*

Or. en

**Enmienda 421**  
**Anneleen Van Bossuyt**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Artículo 11*

*suprimido*

*Protección de las publicaciones de prensa  
en lo relativo a los usos digitales*

- 1. Los Estados miembros reconocerán a las editoriales de publicaciones de prensa los derechos previstos en el artículo 2 y en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2001/29/CE para el uso digital de sus publicaciones de prensa.*
- 2. Los derechos contemplados en el apartado 1 no modificarán en absoluto ni afectarán en modo alguno a los derechos que la normativa de la Unión establece para los autores y otros titulares de derechos, en relación con las obras y otras prestaciones incorporadas a una publicación de prensa. Tales derechos no podrán invocarse frente a los autores y otros titulares de derechos y, en particular, no podrán privarles del derecho a explotar sus obras y otras prestaciones con independencia de la publicación de prensa a la que se incorporen.*
- 3. Se aplicarán mutatis mutandis los artículos 5 a 8 de la Directiva 2001/29/CE y de la Directiva 2012/28/UE en lo que respecta a los derechos mencionados en el apartado 1.*

**4. Los derechos contemplados en el apartado 1 expirarán a los veinte años de la aparición en la publicación de prensa. Este plazo se calculará a partir del primer día del mes de enero del año siguiente a la fecha de publicación.**

Or. en

**Enmienda 422**

**Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley, Cora van Nieuwenhuizen**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 11**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Artículo 11**

**suprimido**

***Protección de las publicaciones de prensa en lo relativo a los usos digitales***

***1. Los Estados miembros reconocerán a las editoriales de publicaciones de prensa los derechos previstos en el artículo 2 y en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2001/29/CE para el uso digital de sus publicaciones de prensa.***

***2. Los derechos contemplados en el apartado 1 no modificarán en absoluto ni afectarán en modo alguno a los derechos que la normativa de la Unión establece para los autores y otros titulares de derechos, en relación con las obras y otras prestaciones incorporadas a una publicación de prensa. Tales derechos no podrán invocarse frente a los autores y otros titulares de derechos y, en particular, no podrán privarles del derecho a explotar sus obras y otras prestaciones con independencia de la publicación de prensa a la que se incorporen.***

***3. Se aplicarán mutatis mutandis los artículos 5 a 8 de la Directiva 2001/29/CE***



*y de la Directiva 2012/28/UE en lo que respecta a los derechos mencionados en el apartado 1.*

*4. Los derechos contemplados en el apartado 1 expirarán a los veinte años de la aparición en la publicación de prensa. Este plazo se calculará a partir del primer día del mes de enero del año siguiente a la fecha de publicación.*

Or. en

#### *Justificación*

*Este nuevo derecho se ha propuesto sin contar con las pruebas adecuadas. Por otra parte, la eficacia de tal disposición es cuestionable en vista de los resultados de las medidas similares adoptadas en Alemania y España, sobre todo en relación con los pequeños editores. Además, una resolución judicial alemana al respecto ha concluido que el uso en línea de publicaciones de prensa por parte, por ejemplo, de motores de búsqueda ofrece una combinación de valor y flujos monetarios y beneficios no monetarios para todas las partes que hace que todas salgan ganando.*

#### **Enmienda 423**

**Julia Reda, Michel Reimon, Max Andersson, Brando Benifei**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 11**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 11*

*suprimido*

*Protección de las publicaciones de prensa en lo relativo a los usos digitales*

*1. Los Estados miembros reconocerán a las editoriales de publicaciones de prensa los derechos previstos en el artículo 2 y en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2001/29/CE para el uso digital de sus publicaciones de prensa.*

*2. Los derechos contemplados en el apartado 1 no modificarán en absoluto ni afectarán en modo alguno a los derechos que la normativa de la Unión establece para los autores y otros titulares de derechos, en relación con las obras y*

*otras prestaciones incorporadas a una publicación de prensa. Tales derechos no podrán invocarse frente a los autores y otros titulares de derechos y, en particular, no podrán privarles del derecho a explotar sus obras y otras prestaciones con independencia de la publicación de prensa a la que se incorporen.*

*3. Se aplicarán mutatis mutandis los artículos 5 a 8 de la Directiva 2001/29/CE y de la Directiva 2012/28/UE en lo que respecta a los derechos mencionados en el apartado 1.*

*4. Los derechos contemplados en el apartado 1 expirarán a los veinte años de la aparición en la publicación de prensa. Este plazo se calculará a partir del primer día del mes de enero del año siguiente a la fecha de publicación.*

Or. en

**Enmienda 424**  
**Jiří Maštálka**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Artículo 11*

*suprimido*

*Protección de las publicaciones de prensa en lo relativo a los usos digitales*

*1. Los Estados miembros reconocerán a las editoriales de publicaciones de prensa los derechos previstos en el artículo 2 y en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2001/29/CE para el uso digital de sus publicaciones de prensa.*

*2. Los derechos contemplados en el apartado 1 no modificarán en absoluto ni afectarán en modo alguno a los derechos que la normativa de la Unión establece*

*para los autores y otros titulares de derechos, en relación con las obras y otras prestaciones incorporadas a una publicación de prensa. Tales derechos no podrán invocarse frente a los autores y otros titulares de derechos y, en particular, no podrán privarles del derecho a explotar sus obras y otras prestaciones con independencia de la publicación de prensa a la que se incorporen.*

*3. Se aplicarán mutatis mutandis los artículos 5 a 8 de la Directiva 2001/29/CE y de la Directiva 2012/28/UE en lo que respecta a los derechos mencionados en el apartado 1.*

*4. Los derechos contemplados en el apartado 1 expirarán a los veinte años de la aparición en la publicación de prensa. Este plazo se calculará a partir del primer día del mes de enero del año siguiente a la fecha de publicación.*

Or. en

**Enmienda 425**  
**Vicky Ford**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Artículo 11*

*suprimido*

*Protección de las publicaciones de prensa en lo relativo a los usos digitales*

*1. Los Estados miembros reconocerán a las editoriales de publicaciones de prensa los derechos previstos en el artículo 2 y en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2001/29/CE para el uso digital de sus publicaciones de prensa.*

*2. Los derechos contemplados en el apartado 1 no modificarán en absoluto ni*

*afectarán en modo alguno a los derechos que la normativa de la Unión establece para los autores y otros titulares de derechos, en relación con las obras y otras prestaciones incorporadas a una publicación de prensa. Tales derechos no podrán invocarse frente a los autores y otros titulares de derechos y, en particular, no podrán privarles del derecho a explotar sus obras y otras prestaciones con independencia de la publicación de prensa a la que se incorporen.*

*3. Se aplicarán mutatis mutandis los artículos 5 a 8 de la Directiva 2001/29/CE y de la Directiva 2012/28/UE en lo que respecta a los derechos mencionados en el apartado 1.*

*4. Los derechos contemplados en el apartado 1 expirarán a los veinte años de la aparición en la publicación de prensa. Este plazo se calculará a partir del primer día del mes de enero del año siguiente a la fecha de publicación.*

Or. en

#### *Justificación*

*La introducción de un derecho para editores de publicaciones de prensa es innecesaria, ya que los autores y editores ya están protegidos por la legislación en materia de derechos de autor. Los retos relativos a la garantía de cumplimiento de los derechos de autor cedidos se deberían abordar mediante un reglamento de ejecución. Puede haber casos en los que los autores no quieran que los editores defiendan sus derechos y, por tanto, las normas globales que otorgan a los editores la potestad de interponer una demanda pueden acabar usándose indebidamente en detrimento del autor.*

**Enmienda 426**  
**Eva Maydell**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – título**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Protección de las publicaciones de prensa  
en lo relativo a los usos digitales*

*Garantía de cumplimiento de los derechos  
de los editores*

Or. en

**Enmienda 427**

**Pascal Arimont, Tom Vandenkendelaere, Herbert Reul**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 11 – título**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Protección de las publicaciones de prensa  
*en lo relativo a los usos digitales*

Protección de las publicaciones de prensa

Or. de

**Enmienda 428**

**Morten Løkkegaard**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 11 – título**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Protección de las publicaciones de prensa  
*en lo relativo a los usos digitales*

Protección de las publicaciones de prensa

Or. en

**Enmienda 429**

**Eva Maydell**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 11 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Los Estados miembros reconocerán  
a las editoriales de publicaciones de prensa  
*los derechos previstos en el artículo 2 y en*

1. Los Estados miembros reconocerán  
a las editoriales de publicaciones de prensa  
*la capacidad jurídica de representar a los*

*el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2001/29/CE para el uso digital de sus publicaciones de prensa.*

*autores de las obras literarias contenidas en sus publicaciones, así como la posibilidad de usar las vías de recurso adecuadas para interponer una demanda en su propio nombre al defender los derechos de estos autores para el uso digital de sus publicaciones de prensa.*

Or. en

**Enmienda 430§**  
**Antanas Guoga**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros **reconocerán** a las editoriales de publicaciones de prensa **los derechos previstos en el artículo 2 y en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2001/29/CE** para el uso digital de sus publicaciones de prensa.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros **facilitarán** a las editoriales de publicaciones de prensa **una presunción de representación de los autores de las obras literarias recogidas en sus publicaciones y la opción jurídica de interponer una demanda en su nombre al defender los derechos de estos autores** para el uso digital de sus publicaciones de prensa.

Or. en

**Enmienda 431**  
**Marc Tarabella, Virginie Rozière, Hugues Bayet**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros reconocerán a las editoriales de publicaciones de prensa los derechos previstos en el artículo 2 y en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2001/29/CE para el uso digital de sus publicaciones de prensa.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros reconocerán a las editoriales de publicaciones de prensa los derechos previstos en el artículo 2 y en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2001/29/CE **y en el artículo 3 y el artículo 9 de la Directiva 2006/115/CE** para el uso

digital de sus publicaciones de prensa.

Or. en

**Enmienda 432**  
**Morten Løkkegaard**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros reconocerán a las editoriales de publicaciones de prensa los derechos previstos en el artículo 2 y en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2001/29/CE para el uso **digital** de sus publicaciones de prensa.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros reconocerán a las editoriales de publicaciones de prensa los derechos previstos en el artículo 2 y en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2001/29/CE y **en el artículo 3 y el artículo 9 de la Directiva 2006/115/CE** para el uso de sus publicaciones de prensa.

Or. en

*Justificación*

*The proposal only provides rights for digital uses, whereas the role of the publisher and the investment of the publisher into the publishing enterprise is for both print and digital regardless of the method of dissemination. Other neighbouring right holders (phonogram producers, film producers and broadcasting organisations) enjoy the full scope of rights. Only to grant rights for digital uses creates a notion that the print edition is not worth the same level of protection and disregards any unauthorised print reproduction, distribution and rental/lending and would mean that the publisher will have to deal with two sets of rights. Not having the analogue rights would be similar to not covering DVDs and CDs for film producers and phonogram producers which would be inconceivable.*

**Enmienda 433**  
**Pascal Arimont, Tom Vandenkendelaere, Herbert Reul**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros reconocerán a las editoriales de publicaciones de prensa los derechos previstos en el artículo 2 y en

*Enmienda*

1. Los Estados miembros reconocerán a las editoriales de publicaciones de prensa los derechos previstos en el artículo 2 y en

el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2001/29/CE para el uso *digital* de sus publicaciones de prensa.

el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2001/29/CE *así como en el artículo 3 y el artículo 9 de la Directiva 2006/115/CE* para el uso de sus publicaciones de prensa.

Or. de

**Enmienda 434**  
**Morten Løkkegaard**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros reconocerán a las editoriales de publicaciones de prensa los derechos previstos en el artículo 2 *y en* el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2001/29/CE para el uso digital de sus publicaciones de prensa.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros reconocerán a las editoriales de publicaciones de prensa los derechos previstos en el artículo 2, el artículo 3, apartado 2, *y el artículo 9* de la Directiva 2001/29/CE para el uso digital de sus publicaciones de prensa.

Or. en

**Enmienda 435**  
**Pascal Arimont, Tom Vandenkendelaere, Herbert Reul**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*1 bis. La protección deparada a las editoriales de publicaciones de prensa mediante los derechos establecidos en el apartado 1 no debe referirse a palabras individuales, el acto de hiperenlace o partes textuales, en caso de que estas últimas no contengan la esencia de la información que se pretende transmitir con la publicación de prensa.*

Or. de



**Enmienda 436**  
**Eva Maydell**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3. Se aplicarán mutatis mutandis los artículos 5 a 8 de la Directiva 2001/29/CE y de la Directiva 2012/28/UE en lo que respecta a los derechos mencionados en el apartado 1.**

*suprimido*

Or. en

**Enmienda 437**  
**Antanas Guoga**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3. Se aplicarán mutatis mutandis los artículos 5 a 8 de la Directiva 2001/29/CE y de la Directiva 2012/28/UE en lo que respecta a los derechos mencionados en el apartado 1.**

*suprimido*

Or. en

**Enmienda 438**  
**Eva Maydell**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**4. Los derechos contemplados en el apartado 1 expirarán a los veinte años de la aparición en la publicación de prensa.**

*suprimido*

*Este plazo se calculará a partir del primer día del mes de enero del año siguiente a la fecha de publicación.*

Or. en

**Enmienda 439**  
**Antanas Guoga**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**4.** *Los derechos contemplados en el apartado 1 expirarán a los veinte años de la aparición en la publicación de prensa. Este plazo se calculará a partir del primer día del mes de enero del año siguiente a la fecha de publicación.*

*suprimido*

Or. en

**Enmienda 440**  
**Daniel Dalton**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**4.** Los derechos contemplados en el apartado 1 expirarán a los **veinte años** de la aparición en la publicación de prensa. Este plazo se calculará a partir del primer día del mes de enero del año siguiente a la fecha de publicación.

**4.** Los derechos contemplados en el apartado 1 expirarán a los **seis meses** de la aparición en la publicación de prensa. Este plazo se calculará a partir del primer día del mes de enero del año siguiente a la fecha de publicación.

Or. en

**Enmienda 441**  
**Inese Vaidere**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

4. Los derechos contemplados en el apartado 1 expirarán a los **veinte** años de la aparición en la publicación de prensa. Este plazo se calculará a partir del primer día del mes de enero del año siguiente a la fecha de publicación.

*Enmienda*

4. Los derechos contemplados en el apartado 1 expirarán a los **diez** años de la aparición en la publicación de prensa. Este plazo se calculará a partir del primer día del mes de enero del año siguiente a la fecha de publicación.

Or. en

**Enmienda 442**  
**Marc Tarabella, Virginie Rozière, Hugues Bayet**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

4. Los derechos contemplados en el apartado 1 expirarán a los **veinte** años de la aparición en la publicación de prensa. Este plazo se calculará a partir del primer día del mes de enero del año siguiente a la fecha de publicación.

*Enmienda*

4. Los derechos contemplados en el apartado 1 expirarán a los **setenta** años de la aparición en la publicación de prensa. Este plazo se calculará a partir del primer día del mes de enero del año siguiente a la fecha de publicación.

Or. en

**Enmienda 443**  
**Pascal Arimont, Tom Vandenkendelaere**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

4. Los derechos contemplados en el apartado 1 expirarán a los **veinte** años de la aparición en la publicación de prensa. Este plazo se calculará a partir del primer día del mes de enero del año siguiente a la

*Enmienda*

4. Los derechos contemplados en el apartado 1 expirarán a los **quince** años de la aparición en la publicación de prensa. Este plazo se calculará a partir del primer día del mes de enero del año siguiente a la

fecha de publicación.

fecha de publicación.

Or. de

**Enmienda 444**

**Pascal Arimont, Tom Vandenkendelaere, Herbert Reul**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 11 – apartado 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4 bis. En relación a la remuneración, deben hacerse partícipes de forma adecuada de la valorización de la publicación de prensa a los autores y otros titulares de derechos sobre las obras y otras prestaciones incorporadas a una publicación de prensa.***

Or. de

**Enmienda 445**

**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 11 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Artículo 11 bis***

***Facilitación de hiperenlaces a obras***

***La facilitación en un sitio web de hiperenlaces a obras disponibles en otro sitio web, si estos enlaces solo contienen la información necesaria para encontrar o solicitar los contenidos de la fuente, no constituirá una comunicación al público.***

Or. en

**Enmienda 446**  
**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 12**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Artículo 12*

*suprimido*

*Reclamaciones de indemnización justa*

*Los Estados miembros podrán establecer que, cuando un autor haya cedido o concedido una licencia de un derecho a una editorial, tal cesión o licencia constituye una base jurídica suficiente para que la editorial reclame una parte de la indemnización por los usos de la obra que hayan tenido lugar en el marco de una excepción o limitación del derecho cedido u objeto de licencia.*

Or. en

**Enmienda 447**  
**Morten Løkkegaard, Jasenko Selimovic**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 12 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Los Estados miembros **podrán establecer** que, cuando un autor haya cedido o concedido una licencia de un derecho a una editorial, tal cesión o licencia constituye una base jurídica suficiente para que la editorial reclame una parte de la indemnización por los usos de la obra que hayan tenido lugar en el marco de una excepción o limitación del derecho cedido u objeto de licencia.

Los Estados miembros **establecerán** que, cuando un autor haya cedido o concedido una licencia de un derecho a una editorial, tal cesión o licencia constituye una base jurídica suficiente para que la editorial reclame una parte de la indemnización por los usos de la obra que hayan tenido lugar en el marco de una excepción o limitación del derecho cedido u objeto de licencia.

Or. en

**Enmienda 448**

**Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley, Cora van Nieuwenhuizen**

**Propuesta de Directiva**

**Capítulo 4 – título**

*Texto de la Comisión*

Ciertos usos de contenidos protegidos por servicios en línea

*Enmienda*

Ciertos usos de contenidos protegidos por *parte de los usuarios de* servicios en línea

Or. en

*Justificación*

*Es necesario aclarar que los usuarios son responsables de los contenidos que carguen y después sean facilitados por el proveedor del servicio. El traspaso de la responsabilidad al intermediario requeriría la introducción de un sistema de supervisión general que el Tribunal ha considerado que infringe los derechos fundamentales de los usuarios, como el derecho a la protección de los datos.*

**Enmienda 449**

**Julia Reda, Michel Reimon, Max Andersson, Brando Benifei**

**Propuesta de Directiva**

**Capítulo 4 – título**

*Texto de la Comisión*

Ciertos usos de contenidos protegidos por servicios en línea

*Enmienda*

Ciertos usos de contenidos protegidos por *parte de usuarios de* servicios en línea

Or. en

**Enmienda 450**

**Marcus Pretzell**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 13**

*Texto de la Comisión*

*Artículo 13*

*Enmienda*

*suprimido*

*Uso de contenidos protegidos por parte de proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten acceso a grandes cantidades de obras y otras prestaciones cargadas por sus usuarios*

*1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones cargadas por sus usuarios adoptarán, en cooperación con los titulares de derechos, las medidas pertinentes para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos celebrados con los titulares de derechos para el uso de sus obras u otras prestaciones o para impedir que estén disponibles en sus servicios obras u otras prestaciones identificadas por los titulares de los derechos en cooperación con los proveedores de servicios. Esas medidas, como el uso de técnicas efectivas de reconocimiento de contenidos, serán adecuadas y proporcionadas. Los proveedores de servicios proporcionarán a los titulares de derechos información adecuada sobre el funcionamiento y el despliegue de las medidas, así como, en su caso, información adecuada sobre el reconocimiento y uso de las obras y otras prestaciones.*

*2. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios contemplados en el apartado 1 implanten mecanismos de reclamación y recurso a los que puedan acceder los usuarios en caso de litigio sobre la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado 1.*

*3. Los Estados miembros facilitarán, cuando proceda, la cooperación entre los proveedores de servicios de la sociedad de la información y los titulares de derechos a través de diálogos entre las partes interesadas para determinar las mejores prácticas como, por ejemplo, las técnicas de reconocimiento de contenidos*

*adecuadas y proporcionadas, teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza de los servicios, la disponibilidad de las tecnologías y su eficacia a la luz de la evolución tecnológica.*

Or. de

*Justificación*

*Véase la justificación para la supresión del artículo 11.*

**Enmienda 451**  
**Marco Zullo**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Artículo 13**

***suprimido***

*Uso de contenidos protegidos por parte de proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten acceso a grandes cantidades de obras y otras prestaciones cargadas por sus usuarios*

*1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones cargadas por sus usuarios adoptarán, en cooperación con los titulares de derechos, las medidas pertinentes para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos celebrados con los titulares de derechos para el uso de sus obras u otras prestaciones o para impedir que estén disponibles en sus servicios obras u otras prestaciones identificadas por los titulares de los derechos en cooperación con los proveedores de servicios. Esas medidas, como el uso de técnicas efectivas de reconocimiento de contenidos, serán*



*adecuadas y proporcionadas. Los proveedores de servicios proporcionarán a los titulares de derechos información adecuada sobre el funcionamiento y el despliegue de las medidas, así como, en su caso, información adecuada sobre el reconocimiento y uso de las obras y otras prestaciones.*

*2. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios contemplados en el apartado 1 implanten mecanismos de reclamación y recurso a los que puedan acceder los usuarios en caso de litigio sobre la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado 1.*

*3. Los Estados miembros facilitarán, cuando proceda, la cooperación entre los proveedores de servicios de la sociedad de la información y los titulares de derechos a través de diálogos entre las partes interesadas para determinar las mejores prácticas como, por ejemplo, las técnicas de reconocimiento de contenidos adecuadas y proporcionadas, teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza de los servicios, la disponibilidad de las tecnologías y su eficacia a la luz de la evolución tecnológica.*

Or. it

**Enmienda 452**  
**Róza Gräfin von Thun und Hohenstein**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Artículo 13**

***suprimido***

*Uso de contenidos protegidos por parte de proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten acceso a grandes cantidades de obras y otras prestaciones cargadas por sus*

## *usuarios*

***1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones cargadas por sus usuarios adoptarán, en cooperación con los titulares de derechos, las medidas pertinentes para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos celebrados con los titulares de derechos para el uso de sus obras u otras prestaciones o para impedir que estén disponibles en sus servicios obras u otras prestaciones identificadas por los titulares de los derechos en cooperación con los proveedores de servicios. Esas medidas, como el uso de técnicas efectivas de reconocimiento de contenidos, serán adecuadas y proporcionadas. Los proveedores de servicios proporcionarán a los titulares de derechos información adecuada sobre el funcionamiento y el despliegue de las medidas, así como, en su caso, información adecuada sobre el reconocimiento y uso de las obras y otras prestaciones.***

***2. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios contemplados en el apartado 1 implanten mecanismos de reclamación y recurso a los que puedan acceder los usuarios en caso de litigio sobre la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado 1.***

***3. Los Estados miembros facilitarán, cuando proceda, la cooperación entre los proveedores de servicios de la sociedad de la información y los titulares de derechos a través de diálogos entre las partes interesadas para determinar las mejores prácticas como, por ejemplo, las técnicas de reconocimiento de contenidos adecuadas y proporcionadas, teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza de los servicios, la disponibilidad de las tecnologías y su eficacia a la luz de la***

*evolución tecnológica.*

Or. en

**Enmienda 453**  
**Filiz Hyusmenova**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Artículo 13**

***suprimido***

*Uso de contenidos protegidos por parte de proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten acceso a grandes cantidades de obras y otras prestaciones cargadas por sus usuarios*

*1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones cargadas por sus usuarios adoptarán, en cooperación con los titulares de derechos, las medidas pertinentes para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos celebrados con los titulares de derechos para el uso de sus obras u otras prestaciones o para impedir que estén disponibles en sus servicios obras u otras prestaciones identificadas por los titulares de los derechos en cooperación con los proveedores de servicios. Esas medidas, como el uso de técnicas efectivas de reconocimiento de contenidos, serán adecuadas y proporcionadas. Los proveedores de servicios proporcionarán a los titulares de derechos información adecuada sobre el funcionamiento y el despliegue de las medidas, así como, en su caso, información adecuada sobre el reconocimiento y uso de las obras y otras prestaciones.*

**2. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios contemplados en el apartado 1 implanten mecanismos de reclamación y recurso a los que puedan acceder los usuarios en caso de litigio sobre la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado 1.**

**3. Los Estados miembros facilitarán, cuando proceda, la cooperación entre los proveedores de servicios de la sociedad de la información y los titulares de derechos a través de diálogos entre las partes interesadas para determinar las mejores prácticas como, por ejemplo, las técnicas de reconocimiento de contenidos adecuadas y proporcionadas, teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza de los servicios, la disponibilidad de las tecnologías y su eficacia a la luz de la evolución tecnológica.**

Or. en

**Enmienda 454**  
**Jiří Maštálka**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Artículo 13**

**suprimido**

**Uso de contenidos protegidos por parte de proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten acceso a grandes cantidades de obras y otras prestaciones cargadas por sus usuarios**

**1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones cargadas por sus usuarios adoptarán, en cooperación con los titulares de derechos, las medidas**

*pertinentes para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos celebrados con los titulares de derechos para el uso de sus obras u otras prestaciones o para impedir que estén disponibles en sus servicios obras u otras prestaciones identificadas por los titulares de los derechos en cooperación con los proveedores de servicios. Esas medidas, como el uso de técnicas efectivas de reconocimiento de contenidos, serán adecuadas y proporcionadas. Los proveedores de servicios proporcionarán a los titulares de derechos información adecuada sobre el funcionamiento y el despliegue de las medidas, así como, en su caso, información adecuada sobre el reconocimiento y uso de las obras y otras prestaciones.*

*2. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios contemplados en el apartado 1 implanten mecanismos de reclamación y recurso a los que puedan acceder los usuarios en caso de litigio sobre la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado 1.*

*3. Los Estados miembros facilitarán, cuando proceda, la cooperación entre los proveedores de servicios de la sociedad de la información y los titulares de derechos a través de diálogos entre las partes interesadas para determinar las mejores prácticas como, por ejemplo, las técnicas de reconocimiento de contenidos adecuadas y proporcionadas, teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza de los servicios, la disponibilidad de las tecnologías y su eficacia a la luz de la evolución tecnológica.*

Or. en

**Enmienda 455**

**Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley, Cora van Nieuwenhuizen**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – título**

*Texto de la Comisión*

Uso de contenidos protegidos por parte de **proveedores** de servicios de la sociedad de la información **que almacenen y faciliten acceso a grandes cantidades de obras y otras prestaciones cargadas por sus usuarios**

*Enmienda*

Uso de contenidos protegidos por parte de **usuarios** de servicios de la sociedad de la información

Or. en

*Justificación*

*Es necesario aclarar que los usuarios son responsables de los contenidos que carguen y después sean facilitados por el proveedor del servicio. El traspaso de la responsabilidad al intermediario requeriría la introducción de un sistema de supervisión general que el Tribunal ha considerado que infringe los derechos fundamentales de los usuarios, como el derecho a la protección de los datos.*

**Enmienda 456**  
**Morten Løkkegaard**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – título**

*Texto de la Comisión*

Uso de contenidos protegidos por parte de **proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten acceso a grandes cantidades de obras y otras prestaciones cargadas por sus usuarios**

*Enmienda*

Uso de contenidos protegidos por **derechos de autor cargados por** parte de usuarios **de proveedores de servicios de la sociedad de la información**

Or. en

**Enmienda 457**  
**Pascal Arimont, Herbert Reul**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – título**

PE602.820v01-00

86/161

AM\1121994ES.docx

*Texto de la Comisión*

Uso de contenidos protegidos por parte de proveedores de servicios de la sociedad de la información que **almacenen** y faciliten acceso a **grandes cantidades de** obras y otras prestaciones cargadas por sus usuarios

*Enmienda*

Uso de contenidos protegidos **por derechos de autor** por parte de proveedores de servicios de la sociedad de la información que **reproduzcan públicamente o** faciliten acceso a obras y otras prestaciones cargadas por sus usuarios

Or. de

**Enmienda 458**

**Pascal Arimont, Herbert Reul**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 13 – título**

*Texto de la Comisión*

Uso de contenidos protegidos por parte de proveedores de servicios de la sociedad de la información que **almacenen** y faciliten acceso a **grandes cantidades de** obras y otras prestaciones cargadas por sus usuarios

*Enmienda*

Uso de contenidos protegidos por parte de proveedores de servicios de la sociedad de la información que **reproduzcan públicamente o** faciliten acceso a obras y otras prestaciones cargadas por sus usuarios

Or. de

**Enmienda 459**

**Julia Reda, Michel Reimon, Max Andersson, Brando Benifei**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 13 – título**

*Texto de la Comisión*

Uso de contenidos protegidos por parte de proveedores de servicios de la sociedad de la información que **almacenen** y faciliten acceso a **grandes cantidades de** obras y otras prestaciones cargadas por sus usuarios

*Enmienda*

Uso de contenidos protegidos por parte de **usuarios de** proveedores de servicios de la sociedad de la información que **almacenen** y faciliten acceso a obras y otras prestaciones cargadas por sus usuarios

**Enmienda 460**  
**Philippe Juvin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – título**

*Texto de la Comisión*

Uso de contenidos protegidos por parte de proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten acceso a **grandes cantidades de** obras y otras prestaciones cargadas por sus usuarios

*Enmienda*

Uso de contenidos protegidos por parte de proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten acceso a obras **u** otras prestaciones cargadas por sus usuarios

Or. fr

**Enmienda 461**  
**Sergio Gutiérrez Prieto, José Blanco López**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – título**

*Texto de la Comisión*

Uso de contenidos protegidos por parte de proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten acceso a **grandes cantidades** de obras y otras prestaciones cargadas por sus usuarios

*Enmienda*

Uso de contenidos protegidos por parte de proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten acceso a **una cantidad significativa** de obras y otras prestaciones cargadas por sus usuarios

Or. en

**Enmienda 462**  
**Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley, Cora van Nieuwenhuizen**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 1**



1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen **y faciliten acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones cargadas por sus usuarios adoptarán, en cooperación con los titulares de derechos, las medidas pertinentes para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos celebrados con los titulares de derechos para el uso de sus obras u otras prestaciones o para impedir que estén disponibles en sus servicios obras u otras prestaciones identificadas por los titulares de los derechos en cooperación con los proveedores de servicios. Esas medidas, como el uso de técnicas efectivas de reconocimiento de contenidos, serán adecuadas y proporcionadas.** Los proveedores de servicios **proporcionarán a los titulares de derechos información adecuada sobre el funcionamiento y el despliegue de las medidas, así como, en su caso, información adecuada sobre el reconocimiento y uso de las obras y otras prestaciones.**

1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen **información proporcionada por un receptor del servicio y permitan a los usuarios cargar obras de forma que estén disponibles para el público, tan pronto como tengan conocimiento o sean conscientes de que una obra cargada sujeta al derecho de autor y otros derechos relacionados se utiliza de forma no autorizada, actuarán sin demora para eliminar los contenidos o inhabilitar el acceso a ellos, salvo que** los proveedores de servicios **celebren un acuerdo de concesión de licencia con los titulares de derechos que permita que los contenidos sigan estando disponibles.**

Or. en

#### Justificación

*Hay una presión creciente sobre los intermediarios que ofrecen a los usuarios la posibilidad de cargar obras para que filtren los contenidos mediante el uso de tecnologías, a pesar de que el Tribunal lo ha reconocido como una violación de los derechos fundamentales de los usuarios. Además, las prácticas actuales ponen de relieve que se retira una gran cantidad de contenidos autorizados debido a la falta de un proceso adecuado en el marco del régimen existente de detección y retirada, algo que, por tanto, debería aclararse en beneficio de los usuarios, los titulares de derechos y los intermediarios.*

#### **Enmienda 463**

**Eva Maydell**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 13 – apartado 1**

1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información que **almacenen y faciliten acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones** cargadas por sus usuarios **adoptarán, en cooperación con los titulares de derechos, las medidas pertinentes para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos celebrados** con los titulares de derechos **para el uso de sus obras u otras prestaciones o para impedir que estén disponibles en sus servicios obras u otras prestaciones identificadas por los titulares de los derechos en cooperación con los proveedores de servicios. Esas medidas, como el uso de técnicas efectivas de reconocimiento de contenidos, serán adecuadas y proporcionadas. Los proveedores de servicios proporcionarán a los titulares de derechos información adecuada sobre el funcionamiento y el despliegue de las medidas, así como, en su caso, información adecuada sobre el reconocimiento y uso de las obras y otras prestaciones.**

1. **Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE,** los proveedores de servicios de la sociedad de la información que **pongan a disposición del público obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor** y cargadas por sus usuarios **celebrarán acuerdos de concesión de licencia** con los titulares de derechos. **Estos acuerdos serán equitativos y equilibrados. Los servicios de la sociedad de la información adoptarán, en cooperación con los titulares de derechos, medidas razonables y proporcionadas para garantizar el funcionamiento de dichos acuerdos.**

Or. en

**Enmienda 464**  
**Daniel Dalton**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 1**

1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información **que almacenen y faciliten acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones cargadas por sus usuarios adoptarán, en cooperación con los titulares de derechos, las medidas pertinentes para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos**

1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información **cuyos usuarios carguen contenidos protegidos por derechos de autor sin la autorización de los titulares de derechos, en caso de que se requiera tal autorización, procurarán, según proceda, llegar a acuerdos con los titulares de derechos en relación con estos**

*celebrados con los titulares de derechos para el uso de sus obras u otras prestaciones o para impedir que estén disponibles en sus servicios obras u otras prestaciones identificadas por los titulares de los derechos en cooperación con los proveedores de servicios. Esas medidas, como el uso de técnicas efectivas de reconocimiento de contenidos, serán adecuadas y proporcionadas. Los proveedores de servicios proporcionarán a los titulares de derechos información adecuada sobre el funcionamiento y el despliegue de las medidas, así como, en su caso, información adecuada sobre el reconocimiento y uso de las obras y otras prestaciones.*

*contenidos, a menos que puedan acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. La aplicación de estos acuerdos respetará los derechos fundamentales de los usuarios y el artículo 15 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Los proveedores de servicios proporcionarán a los titulares de derechos información adecuada sobre la aplicación de dichos acuerdos.*

Or. en

#### **Enmienda 465**

**Julia Reda, Michel Reimon, Max Andersson, Brando Benifei**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 13 – apartado 1**

##### *Texto de la Comisión*

1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información que **almacenen** y **faciliten** acceso público a **grandes cantidades de** obras u otras prestaciones cargadas por sus usuarios **adoptarán, en cooperación con los titulares de derechos, las medidas pertinentes para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos celebrados con los titulares de derechos para el uso de sus obras u otras prestaciones o para impedir que estén disponibles en sus servicios obras u otras prestaciones identificadas por los titulares de los derechos en cooperación con los proveedores de servicios. Esas medidas, como el uso de técnicas efectivas de reconocimiento de contenidos, serán adecuadas y proporcionadas.** Los

##### *Enmienda*

1. **En caso de que** los proveedores de servicios de la sociedad de la información que **almacenan** y **facilitan** acceso público a obras u otras prestaciones cargadas por sus usuarios **celebren** acuerdos **con los titulares de derechos, la aplicación de estos acuerdos respetará los derechos fundamentales de los usuarios y, en concreto, no implicará una obligación para el proveedor de servicios de la sociedad de la información de supervisar la información que transmita o almacene ni la obligación general de buscar activamente hechos o indicios de actividades ilícitas.** Los proveedores de servicios **cooperarán y colaborarán con los titulares de derechos para garantizar que** el funcionamiento y **la aplicación de**

proveedores de servicios *proporcionarán a los titulares de derechos información adecuada sobre el funcionamiento y el despliegue de las medidas, así como, en su caso, información adecuada sobre el reconocimiento y uso de las obras y otras prestaciones.*

*dichos acuerdos sean exhaustivos y transparentes de cara a los usuarios.*

Or. en

**Enmienda 466**  
**Vicky Ford**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información que *almacenen y faciliten acceso público a grandes cantidades de* obras u otras prestaciones cargadas por sus usuarios *adoptarán, en cooperación con los titulares de derechos, las medidas pertinentes para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos celebrados con los titulares de derechos para el uso de sus obras u otras prestaciones o para impedir que estén disponibles en sus servicios obras u otras prestaciones identificadas por* los titulares de los derechos en cooperación con los *proveedores de servicios*. Esas medidas, como el uso de técnicas efectivas de reconocimiento de contenidos, serán adecuadas y proporcionadas. *Los* proveedores de servicios *proporcionarán a los titulares de derechos información adecuada sobre el funcionamiento y el despliegue de las medidas, así como, en su caso, información adecuada sobre el reconocimiento y uso de las obras y otras prestaciones.*

*Enmienda*

1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información que *promuevan activamente y conserven contenidos en relación con la puesta a disposición del público de* obras *digitales* u otras prestaciones *digitales protegidas por derechos de autor* cargadas por sus usuarios y *que sean conocedores de la protección en materia de derechos de autor de estas obras o* prestaciones *procurarán, según proceda, llegar a acuerdos equitativos y equilibrados con los titulares de derechos de estos contenidos y, en cooperación con dichos titulares de derechos, adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos.* Esas medidas, como el uso de técnicas efectivas de reconocimiento de contenidos *o la notificación y retirada*, serán adecuadas y proporcionadas. *Estos* proveedores de servicios *cooperarán y colaborarán con* los titulares de derechos *para garantizar que el funcionamiento y la aplicación de dichos acuerdos sean exhaustivos y transparentes.*

Or. en

**Enmienda 467**  
**Maria Grapini**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones cargadas por sus usuarios ***adoptarán, en cooperación con los titulares de derechos, las medidas pertinentes para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos celebrados con los titulares de derechos para el uso de sus obras u otras prestaciones o para impedir que estén disponibles en sus servicios obras u otras prestaciones identificadas por los titulares de los derechos en cooperación con los proveedores de servicios. Esas medidas, como el uso de técnicas efectivas de reconocimiento de contenidos, serán adecuadas y proporcionadas.*** Los proveedores de servicios ***proporcionarán a los titulares de derechos información adecuada sobre el funcionamiento y el despliegue de las medidas, así como, en su caso, información adecuada sobre el reconocimiento y uso de las obras y otras prestaciones.***

*Enmienda*

1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones cargadas por sus usuarios ***establecerán acuerdos de licencia justos y equilibrados en colaboración con los titulares de derechos, al objeto de garantizar una remuneración adecuada y correspondiente al volumen de accesos, a menos que puedan acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE. La aplicación de dichos acuerdos respetará los derechos fundamentales de los usuarios y cumplirá lo dispuesto en el artículo 15 de la Directiva 2000/31/CE.*** Los proveedores de servicios ***cooperarán y colaborarán con los titulares de derechos para garantizar que el funcionamiento y la aplicación de los correspondientes acuerdos sean exhaustivos y transparentes.***

Or. ro

**Enmienda 468**  
**Antanas Guoga**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten **acceso** público a **grandes cantidades de** obras u otras prestaciones cargadas por sus usuarios adoptarán, en cooperación con los titulares de derechos, **las** medidas **pertinentes** para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos celebrados con los titulares de derechos para el uso de sus obras u otras prestaciones **o para impedir que estén disponibles en sus servicios obras u otras prestaciones identificadas por los titulares de los derechos en cooperación con los proveedores de servicios. Esas medidas, como el uso de técnicas efectivas de reconocimiento de contenidos, serán adecuadas y proporcionadas.** Los proveedores de servicios **proporcionarán a los** titulares de derechos **información adecuada sobre el funcionamiento y el despliegue de las medidas, así como, en su caso,** información adecuada sobre el reconocimiento y uso de las obras y otras prestaciones.

1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten **al** público **el acceso** a obras u otras prestaciones **protegidas por derechos de autor** y cargadas por sus usuarios adoptarán, en cooperación con los titulares de derechos, medidas **razonables y apropiadas** para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos celebrados con los titulares de derechos para el uso de sus obras u otras prestaciones. **Estas medidas podrán tener en cuenta los diversos avances tecnológicos disponibles que puedan ser adecuados en función de la naturaleza de los servicios de la sociedad de la información ofrecidos por el proveedor.** Los proveedores de servicios **cooperarán con** los titulares de derechos y **les proporcionarán** información adecuada sobre el reconocimiento y uso de las obras y otras prestaciones.

Or. en

## **Enmienda 469** **Philippe Juvin**

### **Propuesta de Directiva** **Artículo 13 – apartado 1**

#### *Texto de la Comisión*

1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten acceso público a **grandes cantidades de** obras u otras prestaciones cargadas por sus usuarios **adoptarán, en cooperación** con los titulares de derechos, las medidas pertinentes para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos celebrados con los titulares de derechos para el uso de sus obras u otras

#### *Enmienda*

1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten acceso público a obras u otras prestaciones cargadas por sus usuarios **celebrarán acuerdos de licencia equitativos con los titulares de derechos de dichas obras u otras prestaciones que así lo soliciten, a menos que puedan acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva**

prestaciones o para impedir que estén disponibles en sus servicios obras u otras prestaciones identificadas por los titulares de los derechos en cooperación con los proveedores de servicios. Esas medidas, como el uso de técnicas efectivas de reconocimiento de contenidos, serán adecuadas y proporcionadas. Los proveedores de servicios proporcionarán a los titulares de derechos información adecuada sobre el funcionamiento y el despliegue de las medidas, así como, en su caso, información adecuada sobre el reconocimiento y uso de las obras y otras prestaciones.

**2000/31/CE. En virtud de los acuerdos celebrados con los titulares de derechos, los proveedores de servicios de la sociedad de la información adoptarán** las medidas pertinentes para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos celebrados con los titulares de derechos para el uso de sus obras u otras prestaciones.

**Dichos acuerdos cubrirán la responsabilidad de los usuarios de los proveedores de servicios de la sociedad de la información, cuando dichos usuarios no actúen con carácter profesional, por los actos contemplados en los artículos 2 y 3 de la Directiva 2001/29/CE que lleven a cabo. Cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información: i) desempeñen un papel activo pero los titulares de derechos de las obras u otras prestaciones que almacenen y a las que faciliten acceso público no le soliciten que celebre un acuerdo de licencia, o ii) puedan acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE pero almacenen y faciliten acceso público a un número significativo de obras u otras prestaciones protegidas, dichos proveedores de servicios de la sociedad de la información adoptarán medidas** para impedir que estén disponibles en sus servicios obras u otras prestaciones identificadas por los titulares de los derechos en cooperación con los proveedores de servicios. Esas medidas, como el uso de técnicas efectivas de reconocimiento de contenidos, serán adecuadas y proporcionadas. Los proveedores de servicios proporcionarán a los titulares de derechos información adecuada sobre el funcionamiento y el despliegue de las medidas, así como, en su caso, información adecuada sobre el reconocimiento y uso de las obras y otras prestaciones.

**Los titulares de derechos proporcionarán a los proveedores de servicios de la sociedad de la información los elementos**

*pertinentes y necesarios para garantizar el correcto funcionamiento de las medidas aplicadas por los proveedores de servicios en aplicación del presente artículo.*

Or. fr

## **Enmienda 470**

**Sergio Gutiérrez Prieto, José Blanco López**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 13 – apartado 1**

##### *Texto de la Comisión*

1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten acceso público a **grandes** cantidades de obras u otras prestaciones cargadas por sus usuarios adoptarán, en cooperación con los titulares de derechos, las medidas pertinentes para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos celebrados con los titulares de derechos para el uso de sus obras u otras prestaciones o para impedir que estén disponibles en sus servicios obras u otras prestaciones identificadas por los titulares de los derechos en cooperación con los proveedores de servicios. Esas medidas, como el uso de técnicas efectivas de reconocimiento de contenidos, serán adecuadas y proporcionadas. Los proveedores de servicios proporcionarán a los titulares de derechos información adecuada sobre el funcionamiento y el despliegue de las medidas, así como, en su caso, información adecuada sobre el reconocimiento y uso de las obras y otras prestaciones.

##### *Enmienda*

1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten acceso público a **obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios, actividad que no se limita, por consiguiente, a la mera puesta a disposición de instalaciones materiales, y lleven a cabo un acto de comunicación al público que se origina al cargar sus usuarios estas obras u otras prestaciones** celebrarán acuerdos de licencia con los titulares de derechos, en relación tanto con los derechos de comunicación al público como de reproducción, a menos que puedan acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE.  
**La exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE no se aplicará a las actividades de los proveedores de servicios de la sociedad de la información que pongan a disposición del público obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor y desempeñen una función activa, inclusive mediante la optimización de la presentación de las obras u otras prestaciones cargadas o su promoción.**  
**Se considerará que los acuerdos de**



*licencia a que se hace referencia en el párrafo primero abarcan los actos llevados a cabo por los usuarios de los proveedores de servicios de la sociedad de la información antes mencionados, siempre y cuando estos usuarios no actúen con fines profesionales.*

*Los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten acceso público a cantidades significativas de obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios adoptarán, en cooperación con los titulares de derechos, las medidas pertinentes para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos celebrados con los titulares de derechos para el uso de sus obras u otras prestaciones o para impedir que estén disponibles en sus servicios obras u otras prestaciones identificadas por los titulares de los derechos en cooperación con los proveedores de servicios. Esas medidas, como el uso de técnicas efectivas de reconocimiento de contenidos, serán adecuadas y proporcionadas. Los proveedores de servicios proporcionarán a los titulares de derechos información adecuada sobre el funcionamiento y el despliegue de las medidas, así como, en su caso, información adecuada y oportuna sobre el reconocimiento y uso de las obras y otras prestaciones.*

*Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios contemplados en el párrafo cuarto implanten mecanismos de reclamación y recurso a los que puedan acceder los usuarios en caso de litigio sobre la aplicación de las medidas a que se refiere dicho párrafo.*

*Los proveedores de servicios de la sociedad de la información que adopten las medidas indicadas en el párrafo cuarto garantizarán que dichas medidas sean totalmente conformes al artículo 15 de la Directiva 2000/31/CE y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.*

*Los Estados miembros facilitarán, cuando proceda, la cooperación entre los proveedores de servicios de la sociedad de la información y los titulares de derechos a través de diálogos entre las partes interesadas para determinar las mejores prácticas como, por ejemplo, técnicas de reconocimiento de contenidos adecuadas y proporcionadas, teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza de los servicios, la disponibilidad de las tecnologías y su eficacia a la luz de la evolución tecnológica.*

Or. en

**Enmienda 471**  
**Morten Løkkegaard**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y *faciliten* acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones cargadas por sus usuarios adoptarán, en cooperación con los titulares de derechos, las medidas pertinentes para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos celebrados con los titulares de derechos para el uso de sus obras u otras prestaciones o para impedir que estén disponibles en sus servicios obras u otras prestaciones identificadas por los titulares de los derechos en cooperación con los proveedores de servicios. Esas medidas, como el uso de técnicas efectivas de reconocimiento de contenidos, serán adecuadas y proporcionadas. Los proveedores de servicios proporcionarán a los titulares de derechos información adecuada sobre el funcionamiento y el despliegue de las medidas, así como, en su

*Enmienda*

1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y *desempeñen un papel activo a la hora de facilitar* acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones cargadas por sus usuarios, *actividad que no se limita a la mera puesta a disposición de instalaciones materiales y constituye un acto de comunicación al público y reproducción, están obligados a suscribir acuerdos de licencia con los titulares de derechos. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información* adoptarán, en cooperación con los titulares de derechos, las medidas pertinentes para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos celebrados con los titulares de derechos para el uso de sus obras u otras prestaciones o para impedir que estén disponibles en sus servicios obras u otras prestaciones identificadas por los titulares de los derechos en cooperación con los

caso, información adecuada sobre el reconocimiento y uso de las obras y otras prestaciones.

proveedores de servicios. Esas medidas, como el uso de técnicas efectivas de reconocimiento de contenidos, serán adecuadas y proporcionadas. Los proveedores de servicios proporcionarán a los titulares de derechos información adecuada sobre el funcionamiento y el despliegue de las medidas, así como, en su caso, información adecuada sobre el reconocimiento y uso de las obras y otras prestaciones. ***Se considerará que un proveedor de servicios de la sociedad de la información «almacena» una obra a efectos del presente artículo 13 si muestra una obra de tal forma que el público pueda verla en la plataforma del proveedor de servicios, con independencia de dónde se hallen los datos que constituyen la obra desde el punto de vista técnico, a menos que el proveedor lo haga con la única finalidad de proporcionar una función de búsqueda y solo muestre extractos o vistas previas que no excedan de lo fundamental e indispensable para la navegación.***

Or. en

## **Enmienda 472**

**Lara Comi**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 13 – apartado 1**

##### *Texto de la Comisión*

1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y ***faciliten acceso público a grandes cantidades de*** obras u otras prestaciones cargadas por sus usuarios adoptarán, en cooperación con los titulares de derechos, las medidas pertinentes para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos celebrados con los titulares de derechos para el uso de sus obras u otras

##### *Enmienda*

1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y ***pongan a disposición del*** público obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios, ***que vayan más allá de la mera puesta a disposición técnica, automática y pasiva de instalaciones materiales, estarán obligados a celebrar acuerdos de licencia con los titulares de los derechos. Dichos***

prestaciones o para impedir que estén disponibles en sus servicios obras u *otras prestaciones identificadas por los titulares de los derechos en cooperación con los proveedores de servicios*. Esas medidas, como el uso de técnicas efectivas de reconocimiento de contenidos, serán adecuadas y proporcionadas. Los proveedores de servicios proporcionarán a los titulares de derechos información adecuada sobre el funcionamiento y el despliegue de las medidas, así como, en su caso, información adecuada sobre el reconocimiento y uso de las obras y otras prestaciones.

*proveedores de servicios no se beneficiarán de la exención de responsabilidad contemplada en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información puedan acogerse a la exención de responsabilidad contemplada en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE, adoptarán, en cooperación con los titulares de derechos, las medidas pertinentes para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos celebrados con los titulares de derechos para el uso de sus obras u otras prestaciones y para impedir que estén disponibles en sus servicios obras u otras prestaciones protegidas*. Esas medidas, como el uso de técnicas efectivas de reconocimiento de contenidos, serán adecuadas y proporcionadas. **Todos** los proveedores de servicios proporcionarán a los titulares de derechos información adecuada sobre el funcionamiento y el despliegue de las medidas, así como, en su caso, información adecuada sobre el reconocimiento y uso de las obras y otras prestaciones.

Or. it

**Enmienda 473**  
**Pascal Arimont, Herbert Reul**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información que **almacenen y faciliten acceso público a grandes cantidades** de obras u otras prestaciones cargadas por sus usuarios adoptarán, en cooperación con los titulares de derechos, las medidas pertinentes para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos celebrados con los titulares de derechos

*Enmienda*

1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información que, **yendo más allá de la mera puesta a disposición de instalaciones materiales, desempeñen un papel activo en relación con la comunicación pública o puesta a disposición** de obras u otras prestaciones cargadas por sus usuarios, **no se acogerán a la exención de responsabilidad**

*para el uso de sus obras u otras prestaciones o para impedir que estén disponibles en sus servicios obras u otras prestaciones identificadas por los titulares de los derechos en cooperación con los proveedores de servicios.* Esas medidas, como el uso de técnicas *efectivas* de reconocimiento de contenidos, serán adecuadas y proporcionadas. Los proveedores de servicios proporcionarán a los titulares de derechos información *adecuada* sobre el funcionamiento y el despliegue de las medidas, así como, en su caso, información adecuada sobre el reconocimiento y uso de las obras y otras prestaciones.

*contemplada en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Por otra parte, estos proveedores de servicios se comprometen a celebrar acuerdos con los titulares de derechos, para regular el uso de sus obras u otras prestaciones, o para impedir que estén disponibles en sus servicios obras u otras prestaciones identificadas por los titulares de los derechos* y adoptarán, en cooperación con los titulares de derechos, las medidas pertinentes para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos celebrados con los titulares de derechos. Esas medidas, como el uso de técnicas de reconocimiento de contenidos, serán *efectivas*, adecuadas y proporcionadas. Los proveedores de servicios proporcionarán a los titulares de derechos información *actual y comprensible* sobre el funcionamiento y el despliegue de las medidas, así como, en su caso, información adecuada sobre el reconocimiento y uso de las obras y otras prestaciones.

Or. de

**Enmienda 474**  
**Christel Schaldemose**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y *faciliten* acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones cargadas por sus usuarios *adoptarán, en cooperación con los titulares de derechos, las medidas pertinentes para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos celebrados* con los titulares de derechos para el uso de sus obras u otras

*Enmienda*

1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y *desempeñen una función activa a la hora de facilitar* acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones cargadas por sus usuarios, *actividad que no se limita a la mera puesta a disposición de instalaciones materiales y constituye un acto de comunicación al público y reproducción, están obligados a suscribir*

prestaciones o para impedir que estén disponibles en sus servicios obras u otras prestaciones identificadas por los titulares de los derechos en cooperación con los proveedores de servicios. Esas medidas, como el uso de técnicas efectivas de reconocimiento de contenidos, serán adecuadas y proporcionadas. Los proveedores de servicios proporcionarán a los titulares de derechos información adecuada sobre el funcionamiento y el despliegue de las medidas, así como, en su caso, información adecuada sobre el reconocimiento y uso de las obras y otras prestaciones.

**acuerdos de licencia** con los titulares de derechos para el uso de sus obras u otras prestaciones o para impedir que estén disponibles en sus servicios obras u otras prestaciones identificadas por los titulares de los derechos en cooperación con los proveedores de servicios. **Los proveedores de servicios de la sociedad de la información adoptarán, en cooperación con los titulares de los derechos, medidas para garantizar el funcionamiento y la aplicación de dichos acuerdos.** Esas medidas, como el uso de técnicas efectivas de reconocimiento de contenidos, serán adecuadas y proporcionadas. Los proveedores de servicios proporcionarán a los titulares de derechos información adecuada sobre el funcionamiento y el despliegue de las medidas, así como, en su caso, información adecuada sobre el reconocimiento y uso de las obras y otras prestaciones.

Or. en

**Enmienda 475**  
**Antonio López-Istúriz White**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten acceso público a **grandes cantidades** de obras u otras prestaciones cargadas por sus usuarios adoptarán, en cooperación con los titulares de derechos, las medidas pertinentes para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos celebrados con los titulares de derechos para el uso de sus obras u otras prestaciones o para impedir que estén disponibles en sus servicios obras u otras prestaciones identificadas por los titulares

*Enmienda*

1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten acceso público a **una cantidad significativa** de obras u otras prestaciones cargadas por sus usuarios adoptarán, en cooperación con los titulares de derechos, las medidas pertinentes para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos celebrados con los titulares de derechos para el uso de sus obras u otras prestaciones o para impedir que estén disponibles en sus servicios obras u otras prestaciones identificadas por los titulares

de los derechos en cooperación con los proveedores de servicios. Esas medidas, como el uso de técnicas efectivas de reconocimiento de contenidos, serán adecuadas y proporcionadas. Los proveedores de servicios proporcionarán a los titulares de derechos información adecuada sobre el funcionamiento y el despliegue de las medidas, así como, en su caso, información adecuada sobre el reconocimiento y uso de las obras y otras prestaciones.

de los derechos en cooperación con los proveedores de servicios. Esas medidas, como el uso de técnicas efectivas de reconocimiento de contenidos, serán adecuadas y proporcionadas, ***ajustándose a las normas sectoriales pertinentes***. Los proveedores de servicios proporcionarán a los titulares de derechos información adecuada sobre el funcionamiento y el despliegue de las medidas, así como, en su caso, información adecuada ***y puntual*** sobre el reconocimiento y uso de las obras y otras prestaciones.

Or. es

## **Enmienda 476** **Pina Picierno**

### **Propuesta de Directiva** **Artículo 13 – apartado 1**

#### *Texto de la Comisión*

1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones cargadas por sus usuarios adoptarán, en cooperación con los titulares de derechos, ***las medidas pertinentes*** para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos celebrados con los titulares de derechos para el uso de sus obras u otras prestaciones o para impedir que estén disponibles en sus servicios obras u otras prestaciones identificadas por los titulares de los derechos ***en cooperación con los proveedores de servicios***. Esas medidas, como el uso de técnicas efectivas de reconocimiento de contenidos, serán adecuadas y proporcionadas. Los proveedores de servicios proporcionarán a los titulares de derechos información adecuada sobre el funcionamiento y el despliegue de las medidas, así como, en su

#### *Enmienda*

1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones cargadas por sus usuarios, ***actividad que no se limita a la mera puesta a disposición de instalaciones materiales y constituye un acto de comunicación al público y puesta a disposición de estas obras u otras prestaciones***, adoptarán, en cooperación con los titulares de derechos, medidas ***eficaces*** para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos celebrados con los titulares de derechos para el uso de sus obras u otras prestaciones o para impedir que estén disponibles en sus servicios obras u otras prestaciones identificadas por los titulares de los derechos. Esas medidas, como el uso de técnicas efectivas de reconocimiento de contenidos, serán adecuadas y proporcionadas. Los proveedores de

caso, información adecuada sobre el reconocimiento y uso de las obras y otras prestaciones.

servicios proporcionarán a los titulares de derechos información adecuada sobre el funcionamiento y el despliegue de las medidas, así como, en su caso, información adecuada sobre el reconocimiento y uso de las obras y otras prestaciones.

Or. en

#### **Enmienda 477**

**Marc Tarabella, Virginie Rozière, Hugues Bayet**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 13 – apartado 1**

##### *Texto de la Comisión*

1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones cargadas por sus usuarios adoptarán, en cooperación con los titulares de derechos, las medidas pertinentes para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos celebrados con los titulares de derechos para el uso de sus obras u otras prestaciones o para impedir que estén disponibles en sus servicios obras u otras prestaciones identificadas por los titulares de los derechos en cooperación con los proveedores de servicios. Esas medidas, como el uso de técnicas efectivas de reconocimiento de contenidos, serán adecuadas y proporcionadas. Los proveedores de servicios proporcionarán a los titulares de derechos información adecuada sobre el funcionamiento y el despliegue de las medidas, así como, en su caso, información adecuada sobre el reconocimiento y uso de las obras y otras prestaciones.

##### *Enmienda*

1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones cargadas por sus usuarios adoptarán, en cooperación con los titulares de derechos, las medidas pertinentes para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos celebrados con los titulares de derechos para el uso de sus obras u otras prestaciones o para impedir que estén disponibles en sus servicios obras u otras prestaciones identificadas por los titulares de los derechos en cooperación con los proveedores de servicios. Esas medidas, como el uso de técnicas efectivas de reconocimiento de contenidos, serán adecuadas y proporcionadas **y *satisfarán las normas del sector relevantes***. Los proveedores de servicios proporcionarán a los titulares de derechos información adecuada sobre el funcionamiento y el despliegue de las medidas, así como, en su caso, información adecuada **y *oportuna*** sobre el reconocimiento y uso de las obras y otras prestaciones.

Or. en



**Enmienda 478**  
**Morten Løkkegaard**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones cargadas por sus usuarios adoptarán, en cooperación con los titulares de derechos, las medidas pertinentes para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos celebrados con los titulares de derechos para el uso de sus obras u otras prestaciones o para impedir que estén disponibles en sus servicios obras u otras prestaciones identificadas por los titulares de los derechos en cooperación con los proveedores de servicios. Esas medidas, como el uso de técnicas efectivas de reconocimiento de contenidos, serán adecuadas y proporcionadas. Los proveedores de servicios proporcionarán a los titulares de derechos información adecuada sobre el funcionamiento y el despliegue de las medidas, así como, en su caso, información adecuada sobre el reconocimiento y uso de las obras y otras prestaciones.

*Enmienda*

1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información, **como los recopiladores de contenidos y los motores de búsqueda**, que almacenen y faciliten acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones cargadas por sus usuarios adoptarán, en cooperación con los titulares de derechos, las medidas pertinentes para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos celebrados con los titulares de derechos para el uso de sus obras u otras prestaciones o para impedir que estén disponibles en sus servicios obras u otras prestaciones identificadas por los titulares de los derechos en cooperación con los proveedores de servicios. Esas medidas, como el uso de técnicas efectivas de reconocimiento de contenidos, serán adecuadas y proporcionadas. Los proveedores de servicios proporcionarán a los titulares de derechos información adecuada sobre el funcionamiento y el despliegue de las medidas, así como, en su caso, información adecuada sobre el reconocimiento y uso de las obras y otras prestaciones.

Or. en

**Enmienda 479**  
**Inese Vaidere**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones cargadas por sus usuarios **adoptarán**, en cooperación con los titulares de derechos, las medidas pertinentes para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos celebrados con los titulares de derechos para el uso de sus obras u otras prestaciones o para impedir que estén disponibles en sus servicios obras u otras prestaciones identificadas por los titulares de los derechos en cooperación con los proveedores de servicios. Esas medidas, como el uso de técnicas efectivas de reconocimiento de contenidos, serán adecuadas y proporcionadas. Los proveedores de servicios proporcionarán a los titulares de derechos información adecuada sobre el funcionamiento y el despliegue de las medidas, así como, en su caso, información adecuada sobre el reconocimiento y uso de las obras y otras prestaciones.

*Enmienda*

1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones cargadas por sus usuarios **llegarán a acuerdos equitativos y equilibrados** en cooperación con los titulares de derechos **a fin de garantizar una indemnización justa y apropiada y adoptarán** las medidas pertinentes para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos celebrados con los titulares de derechos para el uso de sus obras u otras prestaciones o para impedir que estén disponibles en sus servicios obras u otras prestaciones identificadas por los titulares de los derechos en cooperación con los proveedores de servicios. Esas medidas, como el uso de técnicas efectivas de reconocimiento de contenidos, serán adecuadas y proporcionadas. Los proveedores de servicios proporcionarán a los titulares de derechos información adecuada sobre el funcionamiento y el despliegue de las medidas, así como, en su caso, información adecuada sobre el reconocimiento y uso de las obras y otras prestaciones.

Or. en

**Enmienda 480**  
**Vicky Ford**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 1 – punto 1 (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**1) El apartado 1 no se aplicará si el proveedor de servicios no tiene un conocimiento real de la protección por derechos de autor de las obras o no es consciente de los hechos o las**

*circunstancias de los que se deriva la protección por derechos de autor, o si el proveedor, una vez adquirido dicho conocimiento o consciencia, actúa diligentemente para eliminar la información o inhabilitar el acceso a ella.*

Or. en

**Enmienda 481**  
**Pascal Arimont, Herbert Reul, Andreas Schwab**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 1 – párrafo 1 (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Las microempresas y pequeñas empresas<sup>1</sup> con una existencia inferior a diez años quedan excluidas de la obligación de aplicar técnicas de reconocimiento de contenidos, pero no de la obligación de adoptar medidas pertinentes para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos celebrados con los titulares de derechos.*

---

*<sup>1</sup> De conformidad con la recomendación de la Comisión sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas*

Or. de

**Enmienda 482**  
**Antonio López-Istúriz White**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*1 bis. Los proveedores de servicios de la*

*sociedad de la información que almacenan y facilitan el acceso público a obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios no se limitan a la mera puesta a disposición de instalaciones materiales, y por tanto intervienen en el acto de comunicación al público que se origina por sus usuarios que cargan dichas obras y otras prestaciones protegidas. Dichos proveedores de servicios estarán obligados a suscribir acuerdos de licencia con los titulares de derechos, en relación con los derechos de comunicación al público y de reproducción, a menos que puedan acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE. La licencia concedida a dichos proveedores de servicios cubrirá los actos que realicen sus usuarios, siempre que estos no intervengan de forma profesional.*

Or. es

**Enmienda 483**  
**Eva Maydell**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*1 bis. A efectos de garantizar el funcionamiento de los acuerdos, en los términos recogidos en el apartado 1, los titulares de derechos facilitarán a los proveedores de servicios obras u otras prestaciones identificadas en detalle sobre las que tienen derechos. Los proveedores de servicios informarán a los titulares de derechos sobre las medidas aplicadas y la precisión de su funcionamiento e informarán periódicamente, si procede, sobre el reconocimiento y uso de las obras y otras prestaciones.*

**Enmienda 484**

**Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley, Cora van Nieuwenhuizen**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 13 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. Para que sea válida, la notificación de un contenido protegido no autorizado incluirá, en concreto, la identificación por parte del titular de derechos de la obra sujeta a derechos de autor y derechos relacionados cuya violación se alega y la identificación de la obra cargada, incluida su ubicación exacta, que se considera que está usando una obra sujeta a derechos de autor y derechos relacionados.***

Or. en

*Justificación*

*Hay una presión creciente sobre los intermediarios que ofrecen a los usuarios la posibilidad de cargar obras para que filtren los contenidos mediante el uso de tecnologías, a pesar de que el Tribunal lo ha reconocido como una violación de los derechos fundamentales de los usuarios. Además, las prácticas actuales ponen de relieve que se retira una gran cantidad de contenidos autorizados debido a la falta de un proceso adecuado en el marco del régimen existente de detección y retirada, algo que, por tanto, debería aclararse en beneficio de los usuarios, los titulares de derechos y los intermediarios.*

**Enmienda 485**

**Antanas Guoga**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 13 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. Para tal fin, los titulares de derechos ofrecerán a los proveedores de***

*servicios obras o prestaciones  
identificadas con precisión sobre las que  
posean tales derechos.*

Or. en

**Enmienda 486**  
**Sergio Gutiérrez Prieto, José Blanco López**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios contemplados en el apartado 1 implanten mecanismos de reclamación y recurso a los que puedan acceder los usuarios en caso de litigio sobre la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado 1.**

*suprimido*

Or. en

**Enmienda 487**  
**Eva Maydell**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios contemplados en el apartado 1 implanten mecanismos de reclamación y recurso a los que puedan acceder los usuarios en caso de litigio sobre la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado 1.**

*suprimido*

Or. en

## Enmienda 488

Julia Reda, Michel Reimon, Max Andersson, Brando Benifei

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 13 – apartado 2

##### *Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros velarán por que *los proveedores de servicios contemplados en el apartado 1 implanten mecanismos de reclamación y recurso a los que puedan acceder los usuarios en caso de litigio sobre la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado 1.*

##### *Enmienda*

2. Los Estados miembros velarán por que *el Derecho nacional brinde a los usuarios acceso a un tribunal u otra autoridad competente para hacer valer su derecho de uso en virtud de una excepción o limitación.*

Or. en

## Enmienda 489

Marc Tarabella, Virginie Rozière, Hugues Bayet

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 13 – apartado 2

##### *Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios contemplados en el apartado 1 *implanten* mecanismos de reclamación y recurso *a los que puedan acceder los usuarios* en caso de litigio sobre la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado 1.

##### *Enmienda*

2. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios contemplados en el apartado 1 *ofrezcan a sus usuarios los* mecanismos de reclamación y recurso *apropiados para obtener respuestas, las orientaciones necesarias o soluciones* en caso de litigio sobre la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado 1, *sobre todo si los contenidos cargados por los usuarios son bloqueados de forma injustificada por el proveedor de servicios. El mecanismo de recurso será gestionado por dicho proveedor de servicios o por un tercero de confianza aprobado conjuntamente por los titulares de derechos, el proveedor de servicios y los usuarios o por los Estados miembros.*

Or. en

**Enmienda 490**  
**Daniel Dalton**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios contemplados en el apartado 1 implanten mecanismos de reclamación y recurso a los que puedan acceder los usuarios en caso de litigio sobre la aplicación de *las medidas* a que se refiere el apartado 1.

*Enmienda*

2. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios contemplados en el apartado 1 implanten mecanismos de reclamación y recurso a los que puedan acceder los usuarios en caso de litigio sobre la aplicación de *los acuerdos* a que se refiere el apartado 1.

Or. en

**Enmienda 491**  
**Antanas Guoga**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios contemplados en el apartado 1 implanten mecanismos de reclamación y recurso a los que puedan acceder los usuarios en caso de litigio sobre la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado 1.

*Enmienda*

2. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios contemplados en el apartado 1 implanten mecanismos de reclamación y recurso a los que puedan acceder los usuarios en caso de litigio sobre la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado 1 *y dispondrán las medidas necesarias para ello.*

Or. en

**Enmienda 492**  
**Philippe Juvin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 2**



*Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios contemplados en el apartado 1 implanten mecanismos de reclamación y recurso a los que puedan acceder los usuarios en caso de litigio sobre la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado 1.

*Enmienda*

2. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios contemplados en el apartado 1 implanten mecanismos de reclamación y recurso a los que puedan acceder los usuarios en caso de litigio sobre la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado 1.

***El titular de derechos pertinente deberá tramitar todas las reclamaciones presentadas en virtud de uno de los mecanismos en un plazo de tiempo razonable. El titular de derechos deberá justificar los derechos que reivindique.***

Or. fr

**Enmienda 493**

**Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley, Cora van Nieuwenhuizen**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 13 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios contemplados en el apartado 1 implanten mecanismos de reclamación y recurso a los que puedan acceder los usuarios en caso de litigio sobre la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado 1.

*Enmienda*

2. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios contemplados en el apartado 1 implanten mecanismos de reclamación y recurso a los que puedan acceder los usuarios en caso de litigio sobre la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado 1. ***Estos mecanismos garantizarán, en concreto, que cuando la retirada de los contenidos a que se hace referencia en el apartado 1 no esté justificada, tales contenidos se vuelvan a poner en línea en un plazo de tiempo razonable. Como último recurso, los Estados miembros garantizarán la posibilidad de interponer un recurso judicial.***

Or. en

## Justificación

*Hay una presión creciente sobre los intermediarios que ofrecen a los usuarios la posibilidad de cargar obras para que filtren los contenidos mediante el uso de tecnologías, a pesar de que el Tribunal lo ha reconocido como una violación de los derechos fundamentales de los usuarios. Además, las prácticas actuales ponen de relieve que se retira una gran cantidad de contenidos autorizados debido a la falta de un proceso adecuado en el marco del régimen existente de detección y retirada, algo que, por tanto, debería aclararse en beneficio de los usuarios, los titulares de derechos y los intermediarios.*

### **Enmienda 494** **Pina Picierno**

#### **Propuesta de Directiva** **Artículo 13 – apartado 2**

##### *Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios contemplados en el apartado 1 implanten mecanismos de reclamación y recurso a los que puedan acceder los usuarios en caso de litigio sobre la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado 1.

##### *Enmienda*

2. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios contemplados en el apartado 1 implanten mecanismos de reclamación y recurso a los que puedan acceder los usuarios en caso de litigio sobre la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado 1, ***en particular por lo que respecta a la posible aplicación de una excepción o una autorización de uso en relación con los contenidos afectados. Tales mecanismos no perjudicarán de manera injustificada la eficacia de las medidas a que se hace referencia en el apartado 1.***

Or. en

### **Enmienda 495** **Julia Reda, Michel Reimon, Max Andersson, Brando Benifei**

#### **Propuesta de Directiva** **Artículo 13 – apartado 2 bis (nuevo)**

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

***2 bis. Los acuerdos mencionados en el apartado 1 se aplicarán sin perjuicio de la***

*utilización de obras realizadas en el marco de una excepción o limitación de los derechos de autor. Para ello, los Estados miembros velarán por que los usuarios estén autorizados a ponerse en contacto rápidamente y de manera eficaz con los titulares de derechos que hayan solicitado cualquier medida en el marco de los acuerdos a que se refiere el apartado 1 con el fin de oponerse a la aplicación de dichas medidas.*

Or. en

**Enmienda 496**

**Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley, Cora van Nieuwenhuizen**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 13 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2 bis. A fin de garantizar la protección uniforme de los usuarios y los titulares de derechos en toda la Unión, la Comisión elaborará directrices sobre las condiciones que se han de reunir para la validez de la notificación a que se refiere el apartado 1 bis y los mecanismos de reclamación y recurso a que se refiere el apartado 2.*

Or. en

*Justificación*

*Hay una presión creciente sobre los intermediarios que ofrecen a los usuarios la posibilidad de cargar obras para que filtren los contenidos mediante el uso de tecnologías, a pesar de que el Tribunal lo ha reconocido como una violación de los derechos fundamentales de los usuarios. Además, las prácticas actuales ponen de relieve que se retira una gran cantidad de contenidos autorizados debido a la falta de un proceso adecuado en el marco del régimen existente de detección y retirada, algo que, por tanto, debería aclararse en beneficio de los usuarios, los titulares de derechos y los intermediarios.*

**Enmienda 497**

**Eva Maydell**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 13 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 bis. Los Estados miembros velarán por que el Derecho nacional brinde a los usuarios acceso a un tribunal u otra autoridad competente para hacer valer su derecho de uso en virtud de una excepción o limitación.**

Or. en

**Enmienda 498**

**Julia Reda, Michel Reimon, Max Andersson, Brando Benifei**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 13 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3. Los Estados miembros facilitarán, cuando proceda, la cooperación entre los proveedores de servicios de la sociedad de la información y los titulares de derechos a través de diálogos entre las partes interesadas para determinar las mejores prácticas como, por ejemplo, las técnicas de reconocimiento de contenidos adecuadas y proporcionadas, teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza de los servicios, la disponibilidad de las tecnologías y su eficacia a la luz de la evolución tecnológica.**

**suprimido**

Or. en

**Enmienda 499**

**Sergio Gutiérrez Prieto, José Blanco López**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. *Los Estados miembros facilitarán, cuando proceda, la cooperación entre los proveedores de servicios de la sociedad de la información y los titulares de derechos a través de diálogos entre las partes interesadas para determinar las mejores prácticas como, por ejemplo, las técnicas de reconocimiento de contenidos adecuadas y proporcionadas, teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza de los servicios, la disponibilidad de las tecnologías y su eficacia a la luz de la evolución tecnológica.*

*suprimido*

Or. en

**Enmienda 500**

**Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley, Cora van Nieuwenhuizen**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. Los Estados miembros *facilitarán*, cuando proceda, la cooperación entre los proveedores de servicios de la sociedad de la información y los titulares de derechos a través de diálogos entre las partes interesadas para determinar las mejores prácticas *como, por ejemplo, las técnicas de reconocimiento de contenidos adecuadas y proporcionadas, teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza de los servicios, la disponibilidad de las tecnologías y su eficacia a la luz de la evolución tecnológica.*

3. **La Comisión, en colaboración con** los Estados miembros, *facilitará*, cuando proceda, la cooperación entre los proveedores de servicios de la sociedad de la información **a que se refiere el apartado 1, los usuarios** y los titulares de derechos a través de diálogos entre las partes interesadas para determinar las mejores prácticas **a efectos de la aplicación del apartado 1.**

Or. en

**Enmienda 501**  
**Eva Maydell**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Los Estados miembros facilitarán, cuando proceda, la cooperación entre los proveedores de servicios de la sociedad de la información y los titulares de derechos a través de diálogos entre las partes interesadas para determinar las mejores prácticas **como, por ejemplo, las técnicas de reconocimiento de contenidos adecuadas y proporcionadas, teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza de los servicios, la disponibilidad de las tecnologías y su eficacia a la luz de la evolución tecnológica.**

*Enmienda*

3. Los Estados miembros facilitarán, cuando proceda, la cooperación entre los proveedores de servicios de la sociedad de la información y los titulares de derechos a través de diálogos entre las partes interesadas para determinar las mejores prácticas.

Or. en

**Enmienda 502**  
**Antanas Guoga**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Los Estados miembros facilitarán, cuando proceda, la cooperación entre los proveedores de servicios de la sociedad de la información y los titulares de derechos a través de diálogos entre las partes interesadas para determinar las mejores prácticas **como, por ejemplo, las técnicas de reconocimiento de contenidos adecuadas y proporcionadas, teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza de los servicios, la disponibilidad de las tecnologías y su eficacia a la luz de la**

*Enmienda*

3. Los Estados miembros facilitarán, cuando proceda, la cooperación entre los proveedores de servicios de la sociedad de la información y los titulares de derechos a través de diálogos entre las partes interesadas para determinar las mejores prácticas **en relación con las medidas que sean proporcionadas y eficaces para garantizar la protección de las obras u otras prestaciones de los titulares de derechos, teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza de los servicios, la**

evolución tecnológica.

disponibilidad de las tecnologías y su eficacia a la luz de la evolución tecnológica.

Or. en

**Enmienda 503**  
**Daniel Dalton**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Los Estados miembros facilitarán, cuando proceda, la cooperación entre los proveedores de servicios de la sociedad de la información y los titulares de derechos a través de diálogos entre las partes interesadas para determinar las mejores prácticas como, por ejemplo, las técnicas de reconocimiento de contenidos adecuadas y proporcionadas, teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza de los servicios, la disponibilidad de las tecnologías y su eficacia a la luz de la evolución tecnológica.

*Enmienda*

3. Los Estados miembros facilitarán, cuando proceda, la cooperación entre los proveedores de servicios de la sociedad de la información, **los representantes de los usuarios** y los titulares de derechos a través de diálogos entre las partes interesadas para determinar las mejores prácticas **para la aplicación del apartado 1 de manera proporcionada y eficiente** como, por ejemplo, las técnicas de reconocimiento de contenidos adecuadas y proporcionadas, teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza de los servicios, la disponibilidad de las tecnologías y su eficacia a la luz de la evolución tecnológica.

Or. en

**Enmienda 504**  
**Philippe Juvin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Los Estados miembros facilitarán, cuando proceda, la cooperación entre los proveedores de servicios de la sociedad de

*Enmienda*

3. Los Estados miembros facilitarán, cuando proceda, la cooperación entre los proveedores de servicios de la sociedad de

la información y los titulares de derechos a través de diálogos entre las partes interesadas para determinar las mejores prácticas como, por ejemplo, las técnicas de reconocimiento de contenidos adecuadas y proporcionadas, teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza de los servicios, la disponibilidad de las tecnologías y su eficacia a la luz de la evolución tecnológica.

la información y los titulares de derechos a través de diálogos entre las partes interesadas para determinar las mejores prácticas como, por ejemplo, las técnicas de reconocimiento de contenidos adecuadas y proporcionadas, teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza de los servicios, la disponibilidad de las tecnologías y su eficacia a la luz de la evolución tecnológica. ***En cooperación con los Estados miembros, la Comisión fomentará el intercambio de buenas prácticas en la Unión en relación con los resultados de toda cooperación establecida en virtud del apartado 1.***

Or. fr

#### **Enmienda 505**

**Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley, Cora van Nieuwenhuizen**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 13 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3 bis. Los Estados miembros garantizarán que, en caso de que los proveedores de servicios adopten medidas voluntarias, estas no violen los derechos fundamentales de los usuarios, a saber, el derecho a la protección de los datos personales y la libertad de recibir o comunicar informaciones, de conformidad con el artículo 8 y el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y, en concreto, el derecho al uso de las obras realizadas en el marco de una excepción o limitación de los derechos de autor.***

Or. en



### *Justificación*

*Hay una presión creciente sobre los intermediarios que ofrecen a los usuarios la posibilidad de cargar obras para que filtren los contenidos mediante el uso de tecnologías, a pesar de que el Tribunal lo ha reconocido como una violación de los derechos fundamentales de los usuarios. Además, las prácticas actuales ponen de relieve que se retira una gran cantidad de contenidos autorizados debido a la falta de un proceso adecuado en el marco del régimen existente de detección y retirada, algo que, por tanto, debería aclararse en beneficio de los usuarios, los titulares de derechos y los intermediarios.*

#### **Enmienda 506**

**Daniel Dalton**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 13 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3 bis. La facilitación de hiperenlaces a contenidos que ya se encuentren a disposición pública no constituye una comunicación al público de esta fuente si los enlaces solo contienen la información necesaria para encontrar y/o solicitar los contenidos de la fuente.***

Or. en

### *Justificación*

*Se necesitan aclaraciones para describir las condiciones en las que la facilitación de hiperenlaces es segura desde el punto de vista jurídico para evitar los posibles efectos perjudiciales de las sentencias contradictorias.*

#### **Enmienda 507**

**Pina Picierno**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 13 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3 bis. Los Estados miembros aplicarán medidas proporcionadas y disuasorias en los casos de incumplimiento de las***

*obligaciones dispuestas en el apartado 1.*

Or. en

**Enmienda 508**

**Marc Tarabella, Virginie Rozière, Hugues Bayet**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 13 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Artículo 13 bis***

***1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenan y facilitan el acceso público a obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios no se limitan a la mera puesta a disposición de instalaciones materiales y participan en el acto de comunicación al público iniciado por sus usuarios al cargar tales obras u otras prestaciones. Así pues, estos proveedores de servicios están obligados a suscribir acuerdos de licencia con los titulares de derechos en relación tanto con los derechos de comunicación al público como de reproducción en los que desempeñen una función indispensable, salvo que estén cubiertos por el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE. La autorización concedida a dichos proveedores de servicios se considerará que cubre tales actos llevados a cabo por sus usuarios si estos no actúan con fines profesionales.***

***2. El régimen condicional de ausencia de responsabilidad previsto en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE no se aplicará a las actividades de los proveedores de servicios de la sociedad de la información que pongan a disposición del público obras u otras prestaciones protegidas y desempeñen una función activa.***

**Enmienda 509**

**Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley, Cora van Nieuwenhuizen**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 13 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Artículo 13 bis***

***Contenidos generados por los usuarios***

***Los Estados miembros establecerán una excepción o limitación a los derechos previstos en los artículos 2 y 3 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/24/CE y el artículo 13 de la presente Directiva a fin de autorizar el uso digital de citas o extractos de obras y otras prestaciones incluidos en contenidos generados por usuarios a efectos de, aunque no de forma exclusiva, crítica, reseña, entretenimiento, ilustración, caricatura, parodia o pastiche, siempre que las citas o extractos:***

***a) se refieran a obras u otras prestaciones que se hayan puesto ya legalmente a disposición del público;***

***b) vayan acompañados de la indicación de la fuente, con inclusión del nombre del autor, salvo que ello resulte imposible; así como***

***c) se haga buen uso de ellos, y de tal forma que no se exceda el objetivo específico con el que se utilizan.***

**Enmienda 510**

**Josef Weidenholzer**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 13 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Artículo 13 bis**

***Contenidos generados por los usuarios***

***Los Estados miembros establecerán una excepción a los derechos previstos en los artículos 2, 3 y 4 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5 y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2009/24/CE, el artículo 7, apartado 1, y el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2006/115/CE y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva a fin de permitir a las personas físicas la utilización de una obra u otra prestación durante la creación de una nueva obra u otra prestación, y la utilización de la nueva obra u otra prestación, siempre que:***

- a) la obra u otra prestación se haya puesto ya legalmente a disposición del público;***
- b) se indique la fuente, incluido, en su caso, el nombre del autor, el artista intérprete o ejecutante, el productor o el organismo de radiodifusión;***
- c) exista un cierto grado de creatividad en la nueva obra que la diferencie sustancialmente de la obra original.***

Or. en

**Enmienda 511**

**Sergio Gutiérrez Prieto, José Blanco López**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 13 bis (nuevo)**

**Artículo 13 bis**

***Derecho de remuneración irrenunciable***

***1. Los Estados miembros garantizarán que cuando un autor audiovisual haya cedido o asignado su derecho de puesta a disposición a un productor, dicho autor conservará el derecho de recibir una remuneración equitativa.***

***2. Este derecho a obtener una remuneración equitativa por la puesta a disposición de las obras del autor es inalienable y no se puede renunciar a él.***

***3. La administración de este derecho de obtener una remuneración equitativa por la puesta a disposición de las obras del autor se confiará a entidades de gestión colectiva que representen a los autores audiovisuales, salvo que otros acuerdos colectivos, también los acuerdos de gestión colectiva voluntarios, garanticen dicha remuneración a los autores audiovisuales por el derecho de puesta a disposición.***

***4. Las entidades de gestión colectiva de autores recaudarán la remuneración equitativa de los servicios de medios audiovisuales que ponen a disposición del público las obras audiovisuales.***

Or. en

**Enmienda 512**

**Antonio López-Istúriz White**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 13 bis (nuevo)**

**Artículo 13 bis**

***Derecho irrenunciable de remuneración***

*1. Los Estados miembros velarán por que el autor de una obra audiovisual tenga derecho a obtener una remuneración equitativa, cuando haya transferido o cedido su derecho de puesta a disposición a un productor audiovisual.*

*2. Este derecho a obtener una remuneración equitativa por la puesta a disposición de la obra del autor es irrenunciable e intransmisible.*

*3. La administración de este derecho de remuneración equitativa por la puesta a disposición de la obra del autor se confiará a las entidades de gestión colectiva que representen a los autores de la obra audiovisual.*

*4. Las entidades de gestión colectiva de los autores de la obra audiovisual recaudarán la remuneración equitativa de los servicios audiovisuales que pongan las obras audiovisuales a disposición del público.*

Or. es

**Enmienda 513**  
**Philippe Juvin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Artículo 13 bis**

*1. Los Estados miembros preverán que, cuando un autor de una obra audiovisual ceda a un productor su derecho a autorizar o prohibir la puesta de esta a disposición del público, conserve el derecho a obtener una remuneración equitativa por dicha puesta a disposición.*

*2. Ese derecho a una remuneración justa en concepto de puesta a disposición es intransferible y no podrá ser objeto de renuncia.*

*3. La gestión del derecho a una remuneración equitativa en concepto de puesta a disposición se confiará a las sociedades de gestión colectiva que representen a los autores audiovisuales, a menos que otros acuerdos colectivos, incluidos acuerdos de gestión colectiva voluntaria, garanticen ya dicha remuneración a los autores audiovisuales.*

*4. Las sociedades de autores percibirán esa remuneración equitativa de los servicios de medios audiovisuales que pongan a disposición del público las obras audiovisuales.*

Or. fr

#### **Enmienda 514**

**Marc Tarabella, Virginie Rozière, Hugues Bayet, Pervenche Berès**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 13 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 13 ter*

*1. Los Estados miembros garantizarán que cuando un autor audiovisual haya cedido o asignado su derecho de puesta a disposición a un productor, dicho autor conservará el derecho de recibir una remuneración equitativa.*

*2. Este derecho a obtener una remuneración equitativa por la puesta a disposición de las obras del autor es inalienable y no se puede renunciar a él.*

*3. La administración de este derecho de obtener una remuneración equitativa por la puesta a disposición de las obras del autor se confiará a entidades de gestión colectiva que representen a los autores audiovisuales, salvo que otros acuerdos colectivos, también los acuerdos de gestión colectiva voluntarios, garanticen*

*dicha remuneración a los autores audiovisuales por su derecho de puesta a disposición.*

*4. Las entidades de gestión colectiva de autores recaudarán la remuneración equitativa de los servicios de medios audiovisuales que ponen a disposición del público las obras audiovisuales.*

Or. en

### **Enmienda 515**

**Róza Gräfin von Thun und Hohenstein, Michal Boni**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 14 – apartado 1**

##### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes reciban periódicamente, teniendo en cuenta las características específicas de cada sector, información *oportuna, adecuada y suficiente* sobre la explotación de sus obras e interpretaciones por parte de *aquellos* a quienes hayan concedido licencias o cedido sus derechos, *especialmente en lo que se refiere a los modos de explotación, los ingresos generados y la remuneración correspondiente.*

##### *Enmienda*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes reciban periódicamente, teniendo en cuenta las características específicas de cada sector, información *en un formato abierto y de lectura mecánica* sobre la explotación de sus obras e interpretaciones por parte de *los usuarios comerciales de estas, especialmente datos sobre consumo y hábitos que sean contextuales y abundantes y, en todo caso, como mínimo, tan completos y oportunos como los proporcionados por los usuarios a aquellos a quienes los autores y artistas intérpretes o ejecutantes* hayan concedido licencias o cedido sus derechos y *equivalentes a estos.*

Or. en

### **Enmienda 516**

**Daniel Dalton**

#### **Propuesta de Directiva**



## Artículo 14 – apartado 1

### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros *se asegurarán* de que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes reciban periódicamente, teniendo en cuenta las características específicas de cada sector, información oportuna, adecuada y suficiente sobre la explotación de sus obras e interpretaciones por parte *de aquellos a quienes* hayan *concedido licencias o cedido sus* derechos, especialmente en lo que se refiere a los modos de explotación, los ingresos generados y la remuneración correspondiente.

### *Enmienda*

1. Los Estados miembros *podrán asegurarse* de que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes *que tengan una relación contractual en la que existan obligaciones de pago pendientes* reciban periódicamente, teniendo en cuenta las características específicas de cada sector, información oportuna, adecuada y suficiente sobre la explotación de sus obras e interpretaciones por *la parte con la que* hayan *celebrado un contrato de explotación de* derechos, especialmente en lo que se refiere a los modos de explotación, los ingresos generados y la remuneración correspondiente.

Or. en

## Enmienda 517

Jiří Maštálka

### Propuesta de Directiva

## Artículo 14 – apartado 1

### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes reciban periódicamente, teniendo en cuenta las características específicas de cada sector, información oportuna, adecuada y suficiente sobre la explotación de sus obras e interpretaciones *por parte de aquellos a quienes* *hayan concedido licencias o cedido sus derechos*, especialmente en lo que se refiere a los modos de explotación, los ingresos generados y la remuneración correspondiente.

### *Enmienda*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes reciban periódicamente, teniendo en cuenta las características específicas de cada sector, información oportuna, adecuada y suficiente sobre la explotación de sus obras e interpretaciones, especialmente en lo que se refiere a los modos de explotación, los ingresos generados y la remuneración correspondiente.

Or. en

**Enmienda 518**  
**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 14 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes reciban periódicamente, teniendo en cuenta las características específicas de cada sector, información oportuna, *adecuada y suficiente* sobre la explotación de sus obras e interpretaciones por parte de aquellos a quienes hayan concedido licencias o cedido sus derechos, especialmente en lo que se refiere a los modos de explotación, los ingresos generados y la remuneración correspondiente.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes reciban periódicamente, teniendo en cuenta las características específicas de cada sector, información oportuna y *completa* sobre la explotación de sus obras e interpretaciones por parte de aquellos a quienes hayan concedido licencias o cedido sus derechos, especialmente en lo que se refiere a los modos de explotación, los ingresos generados y la remuneración correspondiente.

Or. en

**Enmienda 519**  
**Anneleen Van Bossuyt**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 14 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes reciban periódicamente, teniendo en cuenta las características específicas de cada sector, información oportuna, adecuada y suficiente sobre la explotación de sus obras e interpretaciones por parte *de aquellos a quienes* hayan *concedido licencias o cedido sus* derechos, especialmente en lo que se refiere a los modos de explotación, los ingresos generados y la remuneración

*Enmienda*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes *que tengan una relación contractual en la que existan obligaciones de pago pendientes* reciban periódicamente, teniendo en cuenta las características específicas de cada sector, información oportuna, adecuada y suficiente sobre la explotación de sus obras e interpretaciones por *la* parte con la que hayan *celebrado un contrato de explotación de* derechos, especialmente en

correspondiente.

lo que se refiere a los modos de explotación, los ingresos generados y la remuneración correspondiente.

Or. en

**Enmienda 520**  
**Pina Picierno**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 14 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes reciban periódicamente, teniendo en cuenta las características específicas de cada sector, información oportuna, adecuada y suficiente sobre la explotación de sus obras e interpretaciones por parte *de aquellos a quienes* hayan *concedido licencias o cedido sus* derechos, especialmente en lo que se refiere a los modos de explotación, los ingresos generados y la remuneración correspondiente.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes reciban periódicamente, teniendo en cuenta las características específicas de cada sector, información oportuna, adecuada y suficiente sobre la explotación de sus obras e interpretaciones por *la parte con la que* hayan *celebrado un contrato de explotación de* derechos, especialmente en lo que se refiere a los modos de explotación, los ingresos generados y la remuneración correspondiente.

Or. en

**Enmienda 521**  
**Sergio Gutiérrez Prieto, José Blanco López**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 14 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes reciban periódicamente, teniendo en cuenta las características específicas de cada sector, información oportuna, adecuada y

*Enmienda*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes reciban periódicamente, *por lo menos una vez al año*, teniendo en cuenta las características específicas de cada sector, información

suficiente sobre la explotación de sus obras e interpretaciones por parte de aquellos a quienes hayan concedido licencias o cedido sus derechos, especialmente en lo que se refiere a los modos de explotación, los ingresos generados y la remuneración correspondiente.

oportuna, adecuada, **precisa** y suficiente sobre la explotación de sus obras e interpretaciones por parte de aquellos a quienes hayan concedido licencias o cedido sus derechos, especialmente en lo que se refiere a los modos de explotación, los ingresos generados y la remuneración correspondiente.

Or. en

### **Enmienda 522**

**Virginie Rozière, Marc Tarabella, Sylvie Guillaume, Pervenche Berès**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 14 – apartado 1**

##### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes reciban periódicamente, teniendo en cuenta las características específicas de cada sector, información oportuna, adecuada y suficiente sobre la explotación de sus obras e interpretaciones por parte de aquellos a quienes hayan concedido licencias o cedido sus derechos, especialmente en lo que se refiere a los modos de explotación, los ingresos generados y la remuneración correspondiente.

##### *Enmienda*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes reciban periódicamente, teniendo en cuenta las características específicas de cada sector, información **precisa**, oportuna, adecuada y suficiente sobre la explotación **y la promoción** de sus obras e interpretaciones por parte de aquellos a quienes hayan concedido licencias o cedido sus derechos, **incluidos los posteriores cesionarios o licenciatarios**, especialmente en lo que se refiere a los modos de **promoción y explotación**, los ingresos generados y la remuneración correspondiente.

Or. en

### **Enmienda 523**

**Antanas Guoga**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 14 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes reciban periódicamente, teniendo en cuenta las características específicas de cada sector, información oportuna, adecuada y suficiente sobre la explotación de sus obras e interpretaciones por parte de aquellos a quienes hayan concedido licencias o cedido sus derechos, especialmente en lo que se refiere a los modos de explotación, los ingresos generados y la remuneración correspondiente.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes reciban periódicamente, teniendo en cuenta las características específicas de cada sector, información oportuna, adecuada, ***precisa*** y suficiente sobre la explotación de sus obras e interpretaciones por parte de aquellos a quienes hayan concedido licencias o cedido sus derechos ***sobre la base del reparto de los beneficios***, especialmente en lo que se refiere a los modos de explotación y ***promoción***, los ingresos generados y la remuneración correspondiente.

Or. en

**Enmienda 524**  
**Pascal Arimont**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 1 (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Si las partes contratantes han transmitido el derecho de uso a los autores y artistas intérpretes o ejecutantes o les han concedido otros derechos de uso, los autores podrán exigir información y rendición de cuentas también a aquellos terceros que determinen de forma esencial desde el punto de vista económico los procedimientos de uso en la cadena de licencia.***

Or. de

**Enmienda 525**  
**Róza Gräfin von Thun und Hohenstein, Michal Boni**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 14 – apartado 1 bis (nuevo)**

**1 bis. Los Estados miembros garantizarán que los usuarios comerciales de obras o interpretaciones cooperan con los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes, así como con aquellos a quienes los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes hayan concedido licencias o cedido sus derechos, para definir las buenas prácticas en relación con la ejecución de la obligación dispuesta en el apartado 1, por ejemplo, mediante la elaboración de una norma abierta para la identificación de los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes y sus respectivas obras e interpretaciones.**

Or. en

**Enmienda 526**  
**Pina Picierno**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 14 – apartado 2**

2. La obligación prevista en el apartado 1 *será proporcionada y efectiva y garantizará un nivel adecuado de transparencia en cada sector. No obstante, en los casos en que la carga administrativa derivada de la obligación sea desproporcionada en relación con los ingresos generados por la explotación de la obra o interpretación, los Estados miembros podrán adaptar la obligación prevista en el apartado 1, siempre que la obligación siga existiendo y asegure un nivel adecuado de transparencia.*

2. **Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios contemplados en el apartado 1 implanten mecanismos de reclamación y recurso a los que puedan acceder los usuarios en caso de litigio sobre la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado 1, en particular por lo que respecta a la posible aplicación de una excepción o una autorización de uso en relación con los contenidos afectados. Tales mecanismos no perjudicarán de manera injustificada la eficacia de las medidas a que se hace referencia en el apartado 1.**

Or. en

**Enmienda 527**  
**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 14 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. La obligación prevista en el apartado 1 será proporcionada y efectiva y garantizará un nivel **adecuado** de transparencia en cada sector. **No obstante, en los casos en que la carga administrativa derivada de la obligación sea desproporcionada en relación con los ingresos generados por la explotación de la obra o interpretación, los Estados miembros podrán adaptar la obligación prevista en el apartado 1, siempre que la obligación siga existiendo y asegure un nivel adecuado de transparencia.**

*Enmienda*

2. La obligación prevista en el apartado 1 será proporcionada y efectiva y garantizará un nivel **elevado** de transparencia en cada sector.

Or. en

**Enmienda 528**  
**Róza Gräfin von Thun und Hohenstein, Michał Boni**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 14 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. La obligación prevista en el apartado 1 será proporcionada y efectiva y garantizará un nivel adecuado de transparencia en cada sector. **No obstante, en los casos en que la carga administrativa derivada de la obligación sea desproporcionada en relación con los ingresos generados por la explotación de la obra o interpretación, los Estados miembros podrán adaptar la obligación prevista en el apartado 1, siempre que la obligación siga existiendo y asegure un**

*Enmienda*

2. La obligación prevista en el apartado 1 será proporcionada y efectiva y garantizará un nivel adecuado de transparencia en cada sector.

*nivel adecuado de transparencia.*

Or. en

**Enmienda 529**  
**Antanas Guoga**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 14 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. La obligación prevista en el apartado 1 *será proporcionada y efectiva* y garantizará un nivel *adecuado* de transparencia en cada sector. No obstante, en los casos en que la carga administrativa derivada de la obligación sea desproporcionada en relación con los ingresos generados por la explotación de la obra o interpretación, los Estados miembros *podrán adaptar* la obligación prevista en el apartado 1, siempre que la obligación siga existiendo y asegure un nivel adecuado de transparencia.

*Enmienda*

2. La obligación prevista en el apartado 1 garantizará un nivel *elevado* de transparencia en cada sector. No obstante, en los casos en que la carga administrativa derivada de la obligación sea desproporcionada en relación con los ingresos generados por la explotación de la obra o interpretación, los Estados miembros *adaptarán* la obligación prevista en el apartado 1, *a condición de que el nivel de desproporción esté debidamente justificado*, y siempre que la obligación siga existiendo y asegure un nivel adecuado de transparencia.

Or. en

**Enmienda 530**  
**Virginie Rozière, Marc Tarabella, Sylvie Guillaume, Pervenche Berès**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 14 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. La obligación prevista en el apartado 1 será proporcionada y efectiva y garantizará un nivel *adecuado* de transparencia en cada sector. No obstante, en los casos en que la carga administrativa derivada de la obligación sea desproporcionada en relación con los

*Enmienda*

2. La obligación prevista en el apartado 1 será proporcionada y efectiva y garantizará un nivel *elevado* de transparencia en cada sector. No obstante, en los casos en que la carga administrativa derivada de la obligación sea desproporcionada en relación con los



ingresos generados por la explotación de la obra o interpretación, los Estados miembros podrán adaptar la obligación prevista en el apartado 1, siempre que la obligación siga existiendo y asegure un nivel adecuado de transparencia.

ingresos generados por la explotación de la obra o interpretación, los Estados miembros podrán adaptar la obligación prevista en el apartado 1, siempre que la obligación siga existiendo y asegure un nivel adecuado de transparencia **y que la desproporción esté debidamente justificada.**

Or. en

### **Enmienda 531**

**Virginie Rozière, Marc Tarabella, Sylvie Guillaume, Pervenche Berès**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 14 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 bis. Los Estados miembros garantizarán que las declaraciones y procedimientos normalizados en materia de información para cada sector se desarrollen a través del diálogo entre las partes interesadas.**

Or. en

### **Enmienda 532**

**Róza Gräfin von Thun und Hohenstein, Michal Boni**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 14 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3. Los Estados miembros podrán decidir que la obligación prevista en el apartado 1 no sea aplicable cuando la contribución del autor o artista intérprete o ejecutante no sea significativa en relación con la obra o interpretación en su conjunto.**

**suprimido**

**Enmienda 533**  
**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 14 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3. Los Estados miembros podrán decidir que la obligación prevista en el apartado 1 no sea aplicable cuando la contribución del autor o artista intérprete o ejecutante no sea significativa en relación con la obra o interpretación en su conjunto.**

**suprimido**

**Enmienda 534**  
**Virginie Rozière, Marc Tarabella, Sylvie Guillaume, Pervenche Berès**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 14 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3. Los Estados miembros podrán decidir que la obligación prevista en el apartado 1 no sea aplicable cuando la contribución del autor o artista intérprete o ejecutante no sea significativa en relación con la obra o interpretación en su conjunto.**

**suprimido**

**Enmienda 535**  
**Pina Picierno**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 14 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Los Estados miembros podrán decidir que la obligación prevista en el apartado 1 no *sea* aplicable cuando la contribución del autor o artista intérprete o ejecutante no sea significativa en relación con la obra o interpretación en su conjunto.

*Enmienda*

3. La obligación prevista en el apartado 1 no *será* aplicable cuando ***las partes hayan acordado las obligaciones en materia de información o*** la contribución del autor o artista intérprete o ejecutante no sea significativa en relación con la obra o interpretación en su conjunto.

Or. en

**Enmienda 536**  
**Antanas Guoga**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 14 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Los Estados miembros podrán decidir que la obligación prevista en el apartado 1 no *sea* aplicable cuando la contribución del autor o artista intérprete o ejecutante no sea significativa en relación con la obra o interpretación en su conjunto.

*Enmienda*

3. La obligación prevista en el apartado 1 no *será* aplicable cuando la contribución del autor o artista intérprete o ejecutante no sea significativa en relación con la obra o interpretación en su conjunto ***o las partes hayan acordado obligaciones en materia de información, por ejemplo, mediante convenios colectivos, que se reflejen en términos del contrato o se ejecuten o que sean de otro modo aplicables.***

Or. en

**Enmienda 537**  
**Daniel Dalton**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 14 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Los Estados miembros podrán decidir que la obligación prevista en el

*Enmienda*

3. Los Estados miembros podrán decidir que la obligación prevista en el

apartado 1 no sea aplicable cuando la contribución del autor o artista intérprete o ejecutante no sea significativa en relación con la obra o interpretación en su conjunto.

apartado 1 no sea aplicable cuando **las partes hayan acordado las obligaciones en materia de información o** la contribución del autor o artista intérprete o ejecutante no sea significativa en relación con la obra o interpretación en su conjunto.

Or. en

**Enmienda 538**  
**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 14 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**4.** *El apartado 1 no será aplicable a las entidades sujetas a las obligaciones de transparencia previstas en la Directiva 2014/26/UE.*

**suprimido**

Or. en

**Enmienda 539**  
**Antanas Guoga**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 14 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**4.** El apartado 1 **no** será aplicable a las entidades sujetas a las obligaciones de transparencia previstas en la Directiva 2014/26/UE.

**4.** El apartado 1 será aplicable a las entidades sujetas a las obligaciones de transparencia previstas en la Directiva 2014/26/UE.

Or. en

**Enmienda 540**  
**Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 14 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Artículo 14 bis**

***Creación de una base de datos central***

***1. La Comisión Europea está facultada para adoptar medidas destinadas a la creación de una base de datos central que permita la transferencia electrónica de datos sobre obras sujetas a derechos de autor y otros derechos relacionados a partir de las bases de datos existentes de las organizaciones de gestión colectiva y que, además, ofrezca la posibilidad de que los autores o artistas intérpretes o ejecutantes presenten por su cuenta los datos relativos a sus obras respectivas.***

***2. La base de datos proporcionará la información siguiente, sin carácter exhaustivo, sobre la obra sujeta a derechos de autor y otros derechos relacionados:***

- a) el tipo de uso;***
- b) los medios de distribución;***
- c) el territorio;***
- d) la duración de los derechos de autor;***
- e) el nombre del titular o los nombres de los titulares de los derechos pertinentes;***
- d) la organización o la persona que gestiona los derechos;***
- e) los metadatos de los derechos.***

***3. Para los fines de lo dispuesto en el apartado 1, las organizaciones de gestión colectiva harán públicas sus bases de datos.***

***4. La base de datos ofrecerá al usuario la posibilidad de solicitar, obtener y pagar por el uso de los contenidos sujetos a derechos de autor y otros derechos relacionados mediante una plataforma en línea segura o, en caso de que los***

*contenidos no se puedan obtener directamente, la posibilidad de contactar con la organización de gestión colectiva o con cualquier otro tercero que gestione los derechos.*

*5. La Comisión Europea está facultada para adoptar medidas destinadas a garantizar que la base de datos se gestiona de forma independiente y transparente.*

Or. en

#### *Justificación*

*El intento de crear una base de datos del repertorio mundial se ha calificado de fracaso, a pesar del amplio apoyo y el acuerdo con respecto a la necesidad de tal sistema. Así pues, se debería volver a poner en marcha este proyecto a fin de facilitar la distribución de obras protegidas y la remuneración de los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes.*

**Enmienda 541**  
**Philippe Juvin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 14 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 14 bis*

##### *Remuneración justa y distinta*

*Los Estados miembros velarán por que los autores y artistas intérpretes o ejecutantes perciban una remuneración justa por cada modo de explotación de sus obras y prestaciones protegidas.*

Or. fr

**Enmienda 542**  
**Pascal Arimont**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 15 – título**

*Texto de la Comisión*

***Mecanismo de adaptación de contratos***

*Enmienda*

***Remuneración por el uso de obras o interpretaciones***

Or. en

**Enmienda 543**  
**Pascal Arimont**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 15 – apartado -1 (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***-1. Los Estados miembros velarán por que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes tengan derecho a una remuneración adecuada derivada de la explotación de sus obras.***

Or. en

**Enmienda 544**  
**Pascal Arimont**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 15 – apartado -1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***-1 bis. Los Estados miembros garantizarán que cuando un autor o un artista intérprete o ejecutante haya cedido o asignado su derecho de puesta a disposición, dicho autor o artista conserva el derecho de recibir una remuneración apropiada. No podrá renunciarse al derecho de pago.***

Or. en

**Enmienda 545**  
**Eva Maydell**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 15 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros velarán por que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes tengan derecho a *solicitar* una remuneración *adecuada a la parte con la que hayan suscrito un contrato para la explotación de los derechos en caso de que la remuneración inicialmente pactada sea desproporcionadamente baja en comparación con los ingresos y beneficios subsiguientes derivados de la explotación de las obras o interpretaciones.*

*Enmienda*

Los Estados miembros velarán por que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes tengan derecho a una remuneración *equitativa derivada de* la explotación de *sus* obras.

Or. en

**Enmienda 546**  
**Pina Picierno**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 15 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros velarán por que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes tengan derecho a solicitar *una* remuneración *adecuada* a la parte con la que hayan suscrito un contrato para la explotación de los derechos en caso de que la remuneración *inicialmente* pactada *sea desproporcionadamente baja* en comparación con *las* ingresos y beneficios subsiguientes *derivados* de la explotación de las obras o interpretaciones.

*Enmienda*

*A falta de la existencia de procedimientos en virtud de la legislación o las prácticas industriales nacionales aplicables que permitan la modificación o la anulación de contratos para la explotación de derechos en unas circunstancias adecuadas,* los Estados miembros velarán por que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes tengan derecho a solicitar *la adaptación de la* remuneración *pactada* a la parte con la que hayan suscrito un contrato para la explotación de los derechos en caso de que la remuneración pactada *llegue a ser marcadamente desproporcionada* en comparación con *los* ingresos y beneficios *netos* subsiguientes



***no previstos obtenidos por la parte contratante a raíz de la explotación de las obras o interpretaciones. A la hora de evaluar dicha desproporción, se deben tener en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, incluidas la naturaleza y la significatividad de la contribución del autor o el artista intérprete o ejecutante al conjunto de la obra o la interpretación.***

Or. en

**Enmienda 547**

**Daniel Dalton, Anneleen Van Bossuyt**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 15 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros ***velarán por*** que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes tengan derecho a solicitar una remuneración adecuada a la parte con la que hayan suscrito un contrato para la explotación de los derechos en caso de que la remuneración inicialmente pactada sea desproporcionadamente baja en comparación con ***las*** ingresos y beneficios subsiguientes derivados de la explotación de las obras o interpretaciones.

*Enmienda*

Los Estados miembros ***podrán decidir*** que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes tengan derecho, ***en caso de producirse un éxito imprevisto***, a solicitar una remuneración adecuada a la parte con la que hayan suscrito un contrato para la explotación de los derechos en caso de que la remuneración inicialmente pactada sea desproporcionadamente baja en comparación con ***los*** ingresos y beneficios ***netos*** subsiguientes derivados de la explotación de las obras o interpretaciones.

Or. en

**Enmienda 548**

**Philippe Juvin**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 15 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Los Estados miembros velarán por que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes tengan derecho a solicitar una remuneración adecuada a la parte con la que hayan suscrito un contrato para la explotación de los derechos en caso de que la remuneración inicialmente pactada sea desproporcionadamente baja en comparación con *las* ingresos y *beneficios* subsiguientes derivados de la explotación de las obras o interpretaciones.

Los Estados miembros velarán por que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes tengan derecho a solicitar una remuneración adecuada a la parte con la que hayan suscrito un contrato para la explotación de los derechos en caso de que la remuneración inicialmente pactada sea desproporcionadamente baja en comparación con *los* ingresos subsiguientes derivados de la explotación de las obras o interpretaciones.

Or. fr

#### **Enmienda 549**

**Virginie Rozière, Marc Tarabella, Sylvie Guillaume, Pervenche Berès**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 15 – párrafo 1**

##### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros velarán por que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes tengan derecho a solicitar una remuneración adecuada a la parte con la que hayan suscrito un contrato para la explotación de los derechos en caso de que la remuneración inicialmente pactada sea desproporcionadamente baja en comparación con *las* ingresos y beneficios subsiguientes derivados de la explotación de las obras o interpretaciones.

##### *Enmienda*

Los Estados miembros velarán por que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes, *o bien los representantes que estos autoricen*, tengan derecho a solicitar una remuneración adecuada *y justa* a la parte con la que hayan suscrito un contrato para la explotación de los derechos, *o a sus derechohabientes*, en caso de que *esté debidamente justificado reclamar que* la remuneración inicialmente pactada *es* desproporcionadamente baja en comparación con *los* ingresos y beneficios subsiguientes derivados de la explotación de las obras o interpretaciones.

Or. en

#### **Enmienda 550**

**Pascal Arimont**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 15 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros velarán por que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes tengan derecho a solicitar una remuneración adecuada a la parte con la que hayan suscrito un contrato para la explotación de los derechos en caso de que la remuneración inicialmente pactada sea desproporcionadamente baja en comparación con *las* ingresos y beneficios subsiguientes derivados de la explotación de las obras o interpretaciones.

*Enmienda*

Los Estados miembros velarán por que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes tengan derecho a solicitar una remuneración adecuada a la parte con la que hayan suscrito un contrato para la explotación de los derechos, *o a sus derechohabientes*, en caso de que la remuneración inicialmente pactada sea desproporcionadamente baja en comparación con *los* ingresos y beneficios subsiguientes derivados de la explotación de las obras o interpretaciones.

Or. en

**Enmienda 551**  
**Antanas Guoga**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 15 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros velarán por que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes tengan derecho a solicitar una remuneración adecuada a la parte con la que hayan suscrito un contrato para la explotación de los derechos en caso de que la remuneración inicialmente pactada sea *desproporcionadamente baja* en comparación con *las* ingresos *y beneficios* subsiguientes derivados de la explotación de las obras o interpretaciones.

*Enmienda*

Los Estados miembros velarán por que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes tengan derecho a solicitar una remuneración adecuada a la parte con la que hayan suscrito un contrato para la explotación de los derechos en caso de que la remuneración inicialmente pactada sea *ampliamente desproporcionada* en comparación con *los* ingresos subsiguientes *no previstos* derivados de la explotación de las obras o interpretaciones.

Or. en

**Enmienda 552**  
**Maria Grapini**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 15 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros velarán por que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes tengan derecho a solicitar una remuneración adecuada a la parte con la que hayan suscrito un contrato para la explotación de los derechos en caso de que la remuneración inicialmente pactada sea desproporcionadamente baja en comparación con los ingresos y beneficios subsiguientes derivados de la explotación de las obras o interpretaciones.

*Enmienda*

***En ausencia de disposiciones referentes a la anulación o modificación del contrato de cesión de derechos de autor en la legislación nacional aplicable,*** los Estados miembros velarán por que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes tengan derecho a solicitar una remuneración adecuada a la parte con la que hayan suscrito un contrato para la explotación de los derechos en caso de que la remuneración inicialmente pactada sea desproporcionadamente baja en comparación con los ingresos y beneficios subsiguientes derivados de la explotación de las obras o interpretaciones.

Or. ro

**Enmienda 553**

**Jiří Maštálka, Kostadinka Kuneva**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 15 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Cuando un artista intérprete o ejecutante haya cedido o asignado un derecho exclusivo de puesta a disposición a la carta, dicho artista intérprete o ejecutante tendrá derecho a una remuneración equitativa, teniendo en cuenta lo siguiente:***

***i) la recaudación de la remuneración se producirá sin perjuicio de los regímenes organizativos nacionales para la gestión colectiva de los derechos de autor;***

***ii) el derecho de remuneración no impedirá que el creador elija el modo de difusión (por ejemplo, Creative Commons).***

Or. en

**Enmienda 554**  
**Eva Maydell**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 15 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Los Estados miembros velarán por que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes o sus organizaciones representativas tengan derecho a solicitar una remuneración adicional adecuada a la parte con la que hayan suscrito un contrato para la explotación de los derechos en caso de que la remuneración inicialmente pactada sea desproporcionadamente baja en comparación con los ingresos y beneficios pertinentes netos subsiguientes e imprevistos derivados de la explotación de las obras o interpretaciones.*

Or. en

**Enmienda 555**  
**Antanas Guoga**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 15 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*No será de aplicación el párrafo primero si la contribución del autor o el artista intérprete o ejecutante no es significativa con respecto al conjunto de la obra o interpretación o las partes han acordado el reparto de los ingresos o beneficios.*

Or. en

**Enmienda 556**

**Virginie Rozière, Marc Tarabella, Sylvie Guillaume, Pervenche Berès**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 15 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Los Estados miembros podrán decidir que la obligación prevista en el párrafo primero no sea aplicable cuando la contribución del autor o artista intérprete o ejecutante no sea significativa en relación con la obra o interpretación en su conjunto.*

Or. en

**Enmienda 557**

**Daniel Dalton**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 16 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Los Estados miembros *dispondrán* que los litigios relativos a la obligación de transparencia prevista en el artículo 14 y el mecanismo de adaptación de contratos establecido en el artículo 15 puedan someterse a un procedimiento alternativo de resolución de litigios de carácter voluntario.

Los Estados miembros *podrán disponer* que los litigios relativos a la obligación de transparencia prevista en el artículo 14 y el mecanismo de adaptación de contratos establecido en el artículo 15 puedan someterse a un procedimiento alternativo de resolución de litigios de carácter voluntario.

Or. en

**Enmienda 558**

**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 17 – apartado 1 – letra -a (nueva)**

Directiva 96/9/CE

Artículo 1 – apartado 3 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**-a) En el artículo 1 se añade el apartado siguiente:**

**«3 bis. La protección en virtud de la presente Directiva se aplicará únicamente a las bases de datos recogidas en un registro único en línea accesible al público creado y gestionado por la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea.»**

Or. en

**Enmienda 559**

**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 17 – apartado 1 – letra a**

Directiva 96/9/CE

Artículo 6 – apartado 2 – letra b

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

b) cuando la utilización se haga únicamente con fines ilustrativos de enseñanza o de investigación científica, siempre que indique la fuente y en la medida justificada por el objetivo **no comercial** que se persiga, sin perjuicio de las excepciones y la limitación previstas en la Directiva [la presente Directiva];

b) cuando la utilización se haga únicamente con fines ilustrativos de enseñanza o de investigación científica, siempre que indique la fuente y en la medida justificada por el objetivo que se persiga, sin perjuicio de las excepciones y la limitación previstas en la Directiva [la presente Directiva];

Or. en

**Enmienda 560**

**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 17 – apartado 1 – letra b**

Directiva 96/9/CE

Artículo 9 – letra b

*Texto de la Comisión*

b) cuando se trate de una extracción con fines ilustrativos de enseñanza o de investigación científica, siempre que indique la fuente y en la medida justificada por el objetivo *no comercial* que se persiga, sin perjuicio de las excepciones y la limitación previstas en la Directiva [la presente Directiva];

*Enmienda*

b) cuando se trate de una extracción con fines ilustrativos de enseñanza o de investigación científica, siempre que indique la fuente y en la medida justificada por el objetivo que se persiga, sin perjuicio de las excepciones y la limitación previstas en la Directiva [la presente Directiva];

Or. en

**Enmienda 561**  
**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 17 – apartado 2 – letra -a (nueva)**  
Directiva 2001/29/CE  
Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*-a) En el artículo 5, se añade el apartado siguiente:*

*«1 bis. Los actos de reproducción a que se refiere el artículo 2 se considerarán permisibles si son una condición previa necesaria para los actos legítimos de comunicación al público o puesta a disposición con arreglo al artículo 3.»*

Or. en

**Enmienda 562**  
**Josef Weidenholzer**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 17 – apartado 2 – letra a quater (nueva)**  
Directiva 2001/29/CE  
Artículo 5 – apartado 2 – parte introductoria

*Texto en vigor*

*Enmienda*



*a quater) En el artículo 5, apartado 2, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:*

«2. Los Estados miembros **podrán establecer** excepciones o limitaciones al derecho de reproducción contemplado en el artículo 2 en los siguientes casos:»

«2. Los Estados miembros **establecerán** excepciones o limitaciones al derecho de reproducción contemplado en el artículo 2 en los siguientes casos:»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1491298593782&uri=CELEX:32001L0029>)

#### *Justificación*

*We currently have a list a non-mandatory exceptions and limitations and each of them can be transposed (if at all) in thousands of different ways. This leads to a incoherent, insesucre and limited single market and cultural space. Having all Member States recognise all exceptions and limitations would be a first step to remedy that. The main goal of the current copyright reform is therefore to harmonise the Digital Single Market where possible, while leaving Member States the flexibility to apply national solutions where necessary. Having all exceptions and limitations apply in all countries would undoubtedly improve the current situation, while Member States would still have the freedom to implement them in the way that best reflects their cultural legacies.*

#### **Enmienda 563** **Josef Weidenholzer**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 17 – apartado 2 – letra a quinquies (nueva)**  
Directiva 2001/29/CE  
Artículo 5 – apartado 3 – parte introductoria

*Texto en vigor*

*Enmienda*

«3. Los Estados miembros **podrán establecer** excepciones o limitaciones a los derechos a que se refieren los artículos 2 y 3 en los siguientes casos:»

*a quinquies) En el artículo 5, apartado 3, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:*

«3. Los Estados miembros **establecerán** excepciones o limitaciones a los derechos a que se refieren los artículos 2 y 3 en los siguientes casos:»

Or. en

### *Justificación*

*We currently have a list a non-mandatory exceptions and limitations and each of them can be transposed (if at all) in thousands of different ways. This leads to a incoherent, insesucre and limited single market and cultural space. Having all Member States recognise all exceptions and limitations would be a first step to remedy that. The main goal of the current copyright reform is therefore to harmonise the Digital Single Market where possible, while leaving Member States the flexibility to apply national solutions where necessary. Having all exceptions and limitations apply in all countries would undoubtedly improve the current situation, while Member States would still have the freedom to implement them in the way that best reflects their cultural legacies.*

#### **Enmienda 564**

**Julia Reda**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 17 – apartado 2 – letra b**

Directiva 2001/29/CE

Artículo 5 – apartado 3 – letra a

#### *Texto de la Comisión*

a) cuando el uso tenga únicamente por objeto la ilustración con fines educativos o de investigación científica, siempre que, salvo en los casos en que resulte imposible, se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor, y en la medida en que esté justificado por la finalidad **no comercial** perseguida, sin perjuicio de las excepciones y la limitación previstas en la Directiva [la presente Directiva];

#### *Enmienda*

a) cuando el uso tenga únicamente por objeto la ilustración con fines educativos o de investigación científica, siempre que, salvo en los casos en que resulte imposible, se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor, y en la medida en que esté justificado por la finalidad perseguida, sin perjuicio de las excepciones y la limitación previstas en la Directiva [la presente Directiva];

Or. en

#### **Enmienda 565**

**Julia Reda**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 17 – apartado 2 – letra b bis (nueva)**

Directiva 2001/29/CE

Artículo 5 – apartado 3 – letra n

*Texto en vigor*

«n) cuando el uso consista en la comunicación a personas **concretas** del público o la puesta a su disposición, a efectos de investigación o de estudio **personal, a través de terminales especializados instalados en los locales de los establecimientos mencionados en la letra c) del apartado 2, de obras y prestaciones que figuran en sus colecciones y que no son objeto de condiciones de adquisición o de licencia;**»

*Enmienda*

**b bis) En el artículo 5, apartado 3, la letra n) se sustituye por el texto siguiente:**

«n) cuando el uso consista en la comunicación a personas del público o la puesta a su disposición, a efectos de investigación o de estudio, **por parte de los establecimientos mencionados en la letra c) del apartado 2, de las obras y otras prestaciones** que figuran en sus colecciones;»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1491298593782&uri=CELEX:32001L0029>)

**Enmienda 566**  
**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 17 – apartado 2 – letra b bis (nueva)**  
Directiva 2001/29/CE  
Artículo 5 – apartado 3 – letra b bis

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**b bis) En el artículo 5, apartado 3, se añade la letra siguiente:**

**«b bis) cuando el uso consista en la comunicación o la puesta a disposición por parte de bibliotecas, centros de enseñanza, museos o archivos a efectos de la confección de catálogos públicos de sus colecciones respectivas;»**

Or. en

**Enmienda 567**

**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 17 – apartado 2 – letra b bis (nueva)**

Directiva 2001/29/CE

Artículo 5 – apartado 5

*Texto en vigor*

«5. Las excepciones y limitaciones contempladas en los apartados 1, 2, 3 y 4 **únicamente se aplicarán en determinados casos concretos que no entren en conflicto con la explotación normal de la obra o prestación y no perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos del titular del derecho.**»

*Enmienda*

**b bis) En el artículo 5, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:**

«5. **Será inaplicable toda disposición contractual contraria a** las excepciones y limitaciones contempladas en los apartados 1, 2, 3 y 4.»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1491298593782&uri=CELEX:32001L0029>)

**Enmienda 568**

**Julia Reda, Lucy Anderson**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 17 – apartado 2 – letra c quinquies (nueva)**

Directiva 2001/29/CE

Artículo 6 – apartado 3

*Texto en vigor*

«3. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "medidas tecnológicas" toda técnica, dispositivo o componente que, en su funcionamiento normal, esté destinado a impedir o restringir actos referidos a obras o prestaciones protegidas que no cuenten con la autorización del titular de los derechos de autor o de los derechos afines

*Enmienda*

**c quinquies) En el artículo 6, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:**

«3. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "medidas tecnológicas" toda técnica, dispositivo o componente que, en su funcionamiento normal, esté destinado a impedir o restringir actos referidos a obras o prestaciones protegidas que no cuenten con la autorización del titular de los derechos de autor o de los derechos afines

a los derechos de autor establecidos por ley o el derecho sui generis previsto en el Capítulo III de la Directiva 96/9/CE. Las medidas tecnológicas se considerarán "eficaces" cuando el uso de la obra o prestación protegidas esté controlado por los titulares de los derechos mediante la aplicación de un control de acceso o un procedimiento de protección, por ejemplo, codificación, aleatorización u otra transformación de la obra o prestación o un mecanismo de control del copiado, que logre este objetivo de protección.»

a los derechos de autor establecidos por ley o el derecho sui generis previsto en el Capítulo III de la Directiva 96/9/CE **y que no estén autorizados por la legislación nacional o de la Unión**. Las medidas tecnológicas se considerarán "eficaces" cuando el uso de la obra o prestación protegidas esté controlado por los titulares de los derechos mediante la aplicación de un control de acceso o un procedimiento de protección, por ejemplo, codificación, aleatorización u otra transformación de la obra o prestación o un mecanismo de control del copiado, que logre este objetivo de protección.»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1491298593782&uri=CELEX:32001L0029>)

## **Enmienda 569** **Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 17 – apartado 2 – letra c sexies (nueva)**  
Directiva 2001/29/CE  
Artículo 6 – apartado 3

*Texto en vigor*

«3. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "medidas tecnológicas" toda técnica, dispositivo o componente que, en su funcionamiento normal, esté destinado a impedir o restringir actos referidos a obras o prestaciones protegidas que no cuenten con la autorización del titular de los derechos de autor o de los derechos afines a los derechos de autor establecidos por ley o el derecho sui generis previsto en el Capítulo III de la Directiva 96/9/CE. Las medidas tecnológicas se considerarán "eficaces" cuando el uso de la obra o

*Enmienda*

*c sexies) En el artículo 6, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:*

«3. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "medidas tecnológicas" toda técnica, dispositivo o componente que, en su funcionamiento normal, esté destinado a impedir o restringir actos referidos a obras o prestaciones protegidas que no cuenten con la autorización del titular de los derechos de autor o de los derechos afines a los derechos de autor establecidos por ley o el derecho sui generis previsto en el Capítulo III de la Directiva 96/9/CE **y que no estén autorizados por la legislación nacional o de la Unión**. Las medidas

prestación protegidas esté controlado por los titulares de los derechos mediante la aplicación de un control de acceso o un procedimiento de protección, por ejemplo, codificación, aleatorización u otra transformación de la obra o prestación o un mecanismo de control del copiado, que logre este objetivo de protección.»

tecnológicas se considerarán "eficaces" cuando el uso de la obra o prestación protegidas esté controlado por los titulares de los derechos mediante la aplicación de un control de acceso o un procedimiento de protección, por ejemplo, codificación, aleatorización u otra transformación de la obra o prestación o un mecanismo de control del copiado, que logre este objetivo de protección.»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1491298593782&uri=CELEX:32001L0029>)

**Enmienda 570**  
**Julia Reda**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 17 – apartado 2 – letra b quinquies (nueva)**  
Directiva 2001/29/CE  
Artículo 6 – apartado 4 – párrafo 5 bis

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b quinquies)*** ***En el artículo 6, apartado 4, se añade el párrafo siguiente:***

***«La protección prevista en los apartados 1 y 2 no se aplicará a los actos descritos en ellos cuyo único fin consista en permitir que el usuario ejerza su derecho de disfrutar de excepciones y limitaciones a los derechos de autor y los derechos relacionados que se describen en la presente Directiva o en la Directiva 96/9/CE, la Directiva 2009/24/CE, la Directiva 2012/28/UE o la Directiva... [la presente Directiva] en la medida necesaria para beneficiarse de dicha excepción o limitación y cuando dicho beneficiario tenga acceso legal a las obras o prestaciones protegidas de que se trate.»***

Or. en

## **Enmienda 571**

**Lucy Anderson, Julia Reda**

### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 17 – apartado 2 – letra b ter (nueva)**

Directiva 2001/29/CE

Artículo 6 – apartado 4 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*b ter) En el artículo 6, apartado 4, se añade el párrafo siguiente:*

*«La protección prevista en los apartados 1 y 2 no se aplicará a los actos descritos en ellos cuyo único fin consista en permitir que el usuario ejerza su derecho de disfrutar de excepciones y limitaciones a los derechos de autor y los derechos relacionados que se describen en la presente Directiva o en la Directiva 96/9/CE, la Directiva 2009/24/CE, la Directiva 2012/28/UE o la Directiva... [la presente Directiva] en la medida necesaria para beneficiarse de dicha excepción o limitación y cuando dicho beneficiario tenga acceso legal a las obras o prestaciones protegidas de que se trate.»*

Or. en

## **Enmienda 572**

**Julia Reda, Michel Reimon, Max Andersson, Brando Benifei**

### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 18 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2. Las disposiciones del artículo 11 se aplicarán también a las publicaciones de prensa publicadas antes del [fecha mencionada en el artículo 21, apartado 1].*

*suprimido*

**Enmienda 573**

**Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley, Cora van Nieuwenhuizen**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 18 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2. Las disposiciones del artículo 11 se aplicarán también a las publicaciones de prensa publicadas antes del [fecha mencionada en el artículo 21, apartado 1].** *suprimido*

Or. en

*Justificación*

*Este nuevo derecho se ha propuesto sin contar con las pruebas adecuadas. Por otra parte, la eficacia de tal disposición es cuestionable en vista de los resultados de las medidas similares adoptadas en Alemania y España, sobre todo en relación con los pequeños editores. Además, una resolución judicial alemana al respecto ha concluido que el uso en línea de publicaciones de prensa por parte, por ejemplo, de motores de búsqueda ofrece una combinación de valor y flujos monetarios y beneficios no monetarios para todas las partes que hace que todas salgan ganando.*

**Enmienda 574**

**Daniel Dalton**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 18 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2. Las disposiciones del artículo 11 se aplicarán también a las publicaciones de prensa publicadas antes del [fecha mencionada en el artículo 21, apartado 1].** *suprimido*

Or. en



**Enmienda 575**  
**Daniel Dalton**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 18 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3 bis. La disposición del artículo 15 se aplicará solo en circunstancias en las que la remuneración se vuelva desproporcionada debido a casos de éxito imprevisto después del [fecha mencionada en el artículo 21, apartado 1].**

Or. en

**Enmienda 576**  
**Pina Picierno**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 18 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3 bis. La disposición del artículo 15 se aplicará solo en circunstancias en las que la remuneración se vuelva marcadamente desproporcionada después del [fecha mencionada en el artículo 21, apartado 1].**

Or. en